



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias sociales.
Carrera de Derecho



TESINA: Carrera de Derecho.

**“Especialización de los intervinientes en el
Sistema Penal Juvenil chileno”**

Autor: Catherine Paz Peirano Pizarro.

Profesora guía: Marcela Aedo Rivera.

Valparaíso, Octubre de 2010.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	2
I CAPÍTULO.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2. OBJETIVOS	8
2.1. Objetivo general.....	8
2.2. Objetivos específicos.....	8
II CAPÍTULO.....	9
3. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.....	9
3.1. Fundamentos del Sistema Penal Juvenil.....	11
3.2. Fundamentación jurídica	12
3.3. Fundamentos filosóficos.....	14
3.4. Características del Sistema Penal Juvenil	15
III CAPÍTULO.....	20
4. CHILE: LEY SOBRE RESAPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, N° 20.084... 20	20
4.1. Defensoría Penal Pública.....	25
4.2. Fiscalía o Ministerio Público.....	31
4.3. Poder Judicial.....	34
4.4. Agentes policiales.....	36
IV CAPÍTULO.....	38
5. CONCLUSIÓN.....	38
VI BIBLIOGRAFÍA.....	41
APÉNDICE.....	1

RESUMEN.

Tanto la normativa nacional como internacional, consagran el principio de especialidad de los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud del cual, éstos deben cumplir con determinadas características y especificidades, así como también dar cumplimiento a una serie de requisitos, tanto de carácter procesal como sustantivos, que los diferencien del Sistema Penal de Adulto. El presente trabajo se centrará en el estudio de la especialización de una parte del Sistema Penal Juvenil y no en su especialización en general, por cuanto ello implica el estudio de diversos ámbitos que abarca el principio de especialidad y cuyo desarrollo, en virtud de la extensión del trabajo, en este caso no puede tener lugar. Se referirá particularmente a la especialización de los intervinientes en el proceso penal juvenil chileno, esto es Poder Judicial, Fiscalía o Ministerio Público y Defensoría Penal Pública e intentará demostrar cómo se ha dado cumplimiento al requisito de la especialización de los actores mencionados en la realidad nacional.

Palabras claves: *Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, especialización, Jueces, Fiscales, Defensores.*

INTRODUCCIÓN.

La especialización del Sistema Penal Juvenil, se justifica por estar dirigido a los adolescentes, quienes se encuentran en plena etapa de evolución, tanto física, intelectual y moral, e implica establecer ciertas normas y procedimientos que lo diferencien del Sistema Penal aplicable a los adultos, así como también contar con la existencia de organismos capacitados en materias relativas a la adolescencia y la justicia penal juvenil en general.

El presente trabajo, tiene por objeto dar a conocer la forma en que se ha dado cumplimiento a la especialización de los intervinientes en el Sistema penal Juvenil chileno, consagrada en el artículo 29 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

Las metodologías de investigación utilizadas constan de dos etapas. La primera, una revisión bibliográfica, que entrega información acerca de las principales características de los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil. Además de una contextualización a nivel nacional de lo que ocurre con la especialización de los Jueces, Fiscales y Defensores Penales Públicos, en el Sistema Penal Juvenil chileno. La segunda etapa metodológica consistió en la realización de una entrevista en profundidad a un actor relevante dentro del Sistema Penal Juvenil.

La estructura estará compuesta por el primer capítulo, que presenta los antecedentes necesarios para justificar la preparación de este documento, introduciéndonos en el tema.

El segundo capítulo contiene información de carácter bibliográfico que nos permitirá conocer qué se entiende por un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y cuáles son sus principales fundamentos, así como también sus principales características.

El tercer capítulo, nos muestra qué ocurre en Chile, respecto de la especialización de los intervinientes en el Sistema Penal Juvenil, desarrollando la forma en que se ha dado cumplimiento a ella, tanto en la Defensoría Penal Pública, la Fiscalía o Ministerio Público y

el Poder Judicial, haciendo además una pequeña mención a la especialización de los Agentes Policiales, esto es, Carabineros de Chile y Policía de investigaciones, quienes, no obstante no ser considerados intervinientes del Sistema Penal Juvenil, tienen vital importancia en el tratamiento de los adolescentes infractores de ley penal

El cuarto capítulo consta de una conclusión de acuerdo de los temas precedentemente señalados.

Finalmente se acompaña un apéndice del documento, en el que se transcribe la entrevista realizada al Señor, Marco Zamora Uribe, abogado especializado en Responsabilidad Penal Adolescente, que se desempeña en el Ministerio Público de Valparaíso como Abogado Asesor del Fiscal Regional, quien cuenta con un amplio bagaje de conocimientos y una extensa y adecuada especialización en el tema de justicia juvenil.

I **CAPÍTULO**

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social de carácter mundial que ha trascendido a lo largo de la historia, es el resultado de la interacción de factores físicos, intelectuales, culturales, económicos, sociales, entre otros. Constituye en la actualidad, una de las grandes preocupaciones para los gobiernos de turno y para la ciudadanía en general, no sólo por las consecuencias perniciosas que pueden traer consigo las conductas delictivas llevadas a cabo por un adolescente, sino que por sobre todo, por tratarse de actos realizados por personas que aún se encuentran en una etapa de desarrollo, de manera que un adecuado tratamiento de su situación particular puede influir en el desarrollo de su vida futura. Es decir, cobra vital importancia, la adecuada intervención que realice el Estado respecto de aquel adolescente que ha llevado a cabo una conducta delictiva...“toda vez que se trata de sujetos que aún están en período de formación de su personalidad y que por tanto, pueden ser rescatados del ámbito delincencial y llevar una vida perfectamente compatible con los cánones que impone la sociedad (Alarcón y Santibáñez, 2009: p. 2)

En nuestro país, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.084¹, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes², regía un sistema conforme al cual, los menores de 16 años no eran responsables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un delito o ilícito penal, y sólo se les aplicaban medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores (Sename). Tratándose de los adolescentes infractores mayores de 16 años, pero menores de 18, se les aplicaba un examen de discernimiento, para verificar si estaban o no conscientes del delito que habían cometido. Si el juez determinaba que el joven había actuado con discernimiento, era procesado y condenado conforme al sistema penal de adultos, y recluido en los recintos de Gendarmería de Chile; de lo contrario pasaba a los centro del Sename bajo la figura de protección, sin derecho a defensa gratuita, sin límite de tiempo y sin derecho a un debido

¹ Ley Nº 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, entra en vigencia el 8 de Junio del año 2007.

² En adelante LRPA

proceso. Se trataba, del denominado *sistema tutelar*, el cual presentaba una serie de deficiencias, que muchas veces implicaba una vulneración de ciertos derechos del menor, así por ejemplo, tal como se mencionó, si se declaraba que el joven había actuado con discernimiento era juzgado conforme al sistema penal de adultos, no existiendo una justicia penal especializada para personas de su edad. “A su vez, en el caso de los niños y jóvenes inimputables, la privación de libertad era utilizada como medida de protección, sin que existieran los derechos y garantías del debido proceso, tales como el derecho a la defensa, limitación en el tiempo o posibilidad de acceso a beneficios”(Sepúlveda, Werth: 2003: p. 8)

En este contexto, donde impera el sistema de justicia tutelar, Chile ratifica en el año 1990, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño³ (CIDN), que constituye el instrumento internacional más importante en materia de infancia y adolescencia, y es a su vez, la base de todos los cambios legislativos que se han registrado en nuestro país, desde la década del 90 en adelante. Configurándose como uno de los cambios más destacados el que se realiza en materia de justicia penal adolescente.

La CIDN, consagra una serie de disposiciones y principios, respecto de los cuales Chile asume el compromiso de darlos a conocer y de adecuar su legislación vigente, debido a que muchos de ellos, resultaban incompatibles con la justicia penal a la que se sometía a los adolescentes hasta ese momento. Este fenómeno de incompatibilidad normativa, no sólo se da en nuestro país, sino que en gran parte de los países que habían ratificado la convención. García Méndez, se refiere a lo anterior señalando que “ratificada la convención, la vigencia simultánea de las viejas leyes planteó un caso que sin demasiada exageración podría denominarse de esquizofrenia jurídica” (1999: p. 5)

Precisamente como respuesta a esta necesidad de adecuar nuestro Sistema Penal Adolescente a tales principios y disposiciones, surge, después de larguísimos debates legislativos, la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescente. A través de este cuerpo normativo se busca poner en marcha un nuevo sistema de justicia penal

³ Aprobada en la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, ratificada por Chile el 14 de Agosto de 1990.

juvenil, siendo necesario para ello, dar cumplimiento a una serie de requisitos, tanto de carácter procesal como sustantivos, en virtud de los cuales el Niño-Adolescente infractor, tenga un tratamiento especial y diferenciado en relación con el infractor de ley adulto.

Este tratamiento especializado, implica una serie de cambios en el sistema penal aplicable a los jóvenes hasta ese momento, los que deben tener lugar desde de la detención del adolescente, pasando por su juzgamiento, hasta la aplicación de una eventual sanción. Destacando en cada una de esas etapas, la capacidad e idoneidad de los profesionales encargados de llevarlas a cabo, esto es, Agentes Policiales, Fiscales, Defensores, Jueces y funcionarios del Sename, que actúan en la etapa de cumplimiento de una eventual sanción, ya que ello impacta de manera directa en una adecuada aplicación e implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal Adolescente.

Es justamente la especialización del sistema en general, uno de los grandes desafíos que se tuvo en vista al momento de implementar la ley 20.084, optando el legislador por la especialización de los intervinientes en este nuevo sistema y no por la creación de tribunales especializados, limitándose esta especialización, a exigir a los intervinientes cursos de capacitación que constituirían un piso mínimo en la materia y permitiendo a su vez, la intervención de Fiscales, Jueces y Defensores no especializados en casos que se justifique por motivos de distribución de trabajo⁴(Aguirrezabal, Lagos y Vargas, 2009). Es decir, la propia ley señala la creación de nuevas plazas de fiscales, defensores y jueces que deberán ser capacitados especialmente en materia de responsabilidad penal juvenil, para que sean sólo ellos los que conozcan de esta clase de infracciones penales. Sin embargo, a reglón seguido, “la propia ley señala que cualquier Fiscal, Defensor o Juez con competencia en lo penal se encuentra habilitado para intervenir en el marco de sus competencias si ello fuere necesario, lo que ha hecho que en la práctica muchas causas de infracciones penales juveniles sean conocidas por Fiscales, Jueces o Defensores no especializados” (Santibáñez y Alarcón, 2009: pp. 1-2).

⁴ Artículo 29 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad de los Adolescentes.

Lo anterior implicaría, una deficiencia del sistema, ya que por una parte se establece la especialización de los intervinientes en el Sistema Penal Juvenil, pero a la vez se deja abierta la posibilidad que personas no especializadas se aboquen al conocimiento de causas penales juvenil, debilitando así uno de los principios rectores que inspiró a la ley desde sus orígenes, cual es, el de la especialización.

Como consecuencia de lo anterior, quienes se verían mayormente perjudicados serían los adolescente, pues “la práctica demuestra una mejor implementación del sistema, en aquellos casos en que se trabaja con operadores jurídicos especializados, que dan cuenta de su especialización a la hora de solicitar, discutir o resolver, por ejemplo, internaciones provisionarias o la aplicación de determinadas sanciones o salidas procesales que contempla la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, las cuales van dirigidas y afectan en su determinación directamente al adolescente” (Santibáñez y Alarcón, 2009: p. 3).

Por otra parte, si bien existen operadores jurídicos que cuentan con una adecuada especialización, su competencia no es exclusiva y generalmente conocen de muchos otros delitos que suponen una mirada completamente distinta desde el punto de vista de persecución y juzgamiento criminal, lo que además los mantiene recargados de trabajo.

Es así, como se presentan ciertos cuestionamientos, en torno a la forma en que el legislador plasmó en el artículo 29 de la ley, la especialización de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal juvenil. Cuestionamientos que ya se suscitaban en los orígenes de la ley, por cuanto a propósito de la redacción de la citada norma, tuvo lugar un particular debate, en el que “varios parlamentarios⁵ hicieron ver que por razones económicas que no permitían la completa especialización, no se estaría dando cumplimiento a los objetivos tenidos en vista al pensarse en el establecimiento de esta nueva legislación más garantista para el adolescente” (Santibáñez y Alarcón, 2009: p. 3)

⁵ Diputados Bustos y Soto, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, citado en “*Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento*”

A raíz de los antecedentes descritos, es que la investigación nos conduce a la formulación de diversas preguntas, entre ella se destacan: ¿Qué transformaciones ha experimentado la justicia juvenil chilena en los últimos años? ¿Cuál es la importancia de dar cumplimiento al principio de especialidad en el Sistema Penal Juvenil? ¿Cuáles son las principales consecuencias de la existencia de Sistema Penales distintos para adultos y adolescente? No obstante, esta investigación se centrará en responder la siguiente pregunta de investigación:

¿Garantiza la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, una adecuada especialización de las partes intervinientes en el Sistema de Justicia Penal Juvenil chileno?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general.

Evaluar la especialización de los intervinientes en el Sistema Penal Juvenil chileno consagrada en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil.

2.2. Objetivos específicos.

a) Analizar el cumplimiento de la especialización de los Defensores Públicos en la Defensoría Penal Pública, establecida en el artículo 29 de la Ley 20.084.

b) Analizar el cumplimiento de la especialización de los Fiscales en Fiscalía o Ministerio Público, establecida en el artículo 29 de la Ley 20.084.

c) Analizar el cumplimiento de la especialización de los Jueces en el Poder Judicial, establecida en el artículo 29 de la Ley 20.084.

II CAPÍTULO

3. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

Las bases de estos sistemas descansan en la consideración del niño/a y adolescente como sujeto de derecho “al que se le reconoce una particular posición ante el sistema normativo” (Cillero, 2000: p. 114). Su esencia es que el adolescente debe responsabilizarse por el acto que comete, sin embargo esta responsabilidad debe considerarse como una garantía de los derechos del adolescente, ello porque si la noción de responsabilidad tiene fundamentos jurídicos, es posible limitarla y regularla, en un marco de mínima intervención (2000: p. 134).

Están presididos principalmente por las reglas y principios que emanan de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño (CIDN); cuya incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales produjo a nivel normativo cambios sustanciales en la manera de concebir a los niños, a los jóvenes y a sus derechos. Tal transformación se conoce, en el debate actual, como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral”, y ha sido caracterizada como el pasaje de la consideración de los menores como objetos de tutela y represión a la consideración de niños y jóvenes como sujetos de derecho. (Beloff, 1999: p. 1)

La característica esencial de la “doctrina de la situación irregular”, es que los niños no son sujetos de plenos derechos, sino objeto de tutela por parte del Estado. Se funda en la consideración del menor como un sujeto incapaz, objeto de protección e intervención jurídica ante situaciones de dificultad, tales como el abandono, la pobreza, el maltrato, o infracciones a la ley penal, todas las cuales cabían bajo la denominación de *situaciones irregulares*. Es decir, cualquier niño que se enfrentaba a tales dificultades, podía ser objeto de cualquier medida estatal.

El Estado ejerce un rol paternalista y asume directamente el compromiso de proteger al infante, estableciendo para ello políticas preventivas de control. Estas en

alguna forma disponen de la vida del menor, produciendo alteraciones en el desarrollo de su vida cotidiana, a través del sometimiento del adolescente a ciertas medidas determinadas por el tribunal, generando por ejemplo, el distanciamiento de su núcleo familiar. El menor es considerado como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos.

En el ámbito jurisdiccional el juez actúa con absoluta discrecionalidad, no existe contradictorio, ni tampoco una serie garantías procesales, pudiendo disponer del menor a través de la adopción de medidas que estimaré conveniente y privarle de su libertad por un tiempo indeterminado, sin haber escuchado previamente su opinión, existiendo una grave vulneración a los derechos del menor.

Tal como se señalo, es partir de la CIDN que se abre paso al nuevo paradigma de la protección integral, que desmonta el concepto pasivo del menor y lo ubica como sujeto activo y dinámico, titular de derechos y, por lo mismo, con capacidad para adquirir responsabilidades acordes con su grado de desarrollo.

Las características sociales, económicas y culturales de los adolescentes, dejan de ser cuestiones relevantes para autorizar una intervención estatal coactiva. Ya no son las condiciones personales del menor de edad, las que habilitan al Estado a intervenir, sino su conducta delictiva concreta (derecho penal de acto). De modo que, desde el punto de vista político- criminal, de esta concepción, se deriva un sistema de justicia juvenil que sólo justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (ya no “potenciales infractores”) de la ley penal. Los niños son ahora definidos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho. Ya no se trata de “menores”, incapaces, personas a medias o incompletas, sino de personas cuya única particularidad es estar creciendo. Reconociéndoles a los menores todos los derechos que tienen los adultos, más derechos específicos, precisamente por reconocerse esa circunstancia evolutiva (Beloff, 2004: p111-112).

A su vez, la labor del juez se verá limitada, ya que sólo podrá privar al adolescente de su libertad, como medida de última razón y exclusivamente en aquellos casos en que

haya infringido de manera grave y reiterada la ley penal. Se marca una clara diferencia respecto de lo que ocurría antes, donde la privación de libertad podía tener lugar a partir de diversas situaciones en las que se encontraba el menor, y que no necesariamente tenían su origen en la comisión de un ilícito penal.

Esta doctrina es la que sustenta y sirve de base a los nuevos sistemas de responsabilidad penal juvenil, los cuales gozan de fundamentos, características y principios propios que marcan una diferencia en relación a cómo se había llevado a cabo la justicia penal juvenil, la cual pasa a ser mucho más garantista para el adolescente.

3.1 . Fundamentos del Sistema Penal Juvenil.

Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil, constituyen una construcción jurídica con un fuerte carácter autóctono con tres fuentes jurídicas filosóficas diversas de inspiración:

a) Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN).

Su influencia, se refiere específica y explícitamente a los claros principios procesales y de fondo contenidos en sus artículos 37⁶ y 40⁷.

⁶ “Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

⁷ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde

- b) El garantismo penal, se refiere tanto al constitucionalismo de los Derechos Humanos, cuanto a una cultura que “toma en serio los derechos”.
- c) Los principios del derecho penal mínimo. (García Méndez, 1999: p. 3)

3.2 . Fundamentación jurídica

Esta fundamentación se encuentra principalmente en diversos preceptos de la CIDN, entre los cuales cabe destacar, como ya señalo, los artículos 37 y 40, así como también, el

con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

artículo 12⁸ de la misma convención, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que recogen la doctrina de la protección integral, los cuales sin tener la fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados, representan acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia, y por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y devienen en obligatorios en la medida que se conviertan en costumbre internacional; estos son:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Estas reglas a pesar de ser anteriores a la CIDN, prevén desde 1985 el establecimiento de un régimen especializado de justicia para los adolescentes, en caso que éstos se vean en conflicto con la ley o acusados de la comisión de un delito. Establecen los principios básicos de la justicia penal juvenil, coincidiendo en muchos aspectos en lo que posteriormente se dispuso en la CIDN, pero desarrollándolos en forma más detallada. Incluyen todas las partes del proceso, desde la primera detención, la investigación y el procesamiento, y hasta la sentencia y tratamiento tanto fuera como al interior de los recintos penitenciarios

De acuerdo a estas reglas, todos los órganos encargados de hacer cumplir las leyes de responsabilidad penal juvenil, incluyendo a la policía, deben ser especializados. Es decir, se deben dedicar a los asuntos penales juveniles, en forma separada de otras y estar capacitados en temas relativos a los derechos de la niñez. “Además prevé la excepcionalidad de la prisión preventiva y definitiva, estableciendo un catálogo de medidas resolutorias alternativas a la privación de libertad y dispone además otras garantías, como el

⁸ “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

derecho a una defensa jurídica especializada, a la participación del adolescente en el proceso, a la confidencialidad de sus datos, etc (Unicef, 2003: p13)

- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Se refieren a los casos en que los adolescentes hayan sido remitidos a un centro de internación o de privación de libertad, que tal como se señalo a propósito de la doctrina de la protección integral, se considera como el último recurso en un Sistema Penal Juvenil.

Refuerzan además la importancia de los derechos humanos, por la situación de vulnerabilidad que se coloca a quien esté privado de libertad y regulan de forma detallada las condiciones que deberán regir para los menores de edad privados de libertad, de forma que se garantice el respeto pleno a sus derechos (Unicef, 2003)

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh.

Estas directrices no se refieren al procedimiento en sí, sino al momento anterior y paralelo, disponiendo orientaciones para la política de prevención de la delincuencia. Se basan en la consideración, que la premisa fundamental para evitar la delincuencia está constituida por la prestación a través del Estado de los servicios básicos necesarios, las oportunidades de empleo, la satisfacción de las necesidades de sus habitantes y la generación de condiciones de vida dignas para los mismos, atendiendo de forma especial a aquellos grupos que corren mayores riesgos sociales (Unicef, 2003)

3.3 . Fundamentos filosóficos.

La única fundamentación posible, dice relación con el hecho que, el derecho penal es y resulta ser la única justificación posible a un Sistema de Responsabilidad Penal

juvenil, lo que en el contexto de la protección integral de derechos se le conoce como *derecho penal mínimo* (Beloff, 1999: p. 3)

Como señala García Méndez, al hacer alusión a lo expresado por Luigi Ferrajoli, lo anterior se refiere básicamente a aceptar como legítima la intervención del derecho penal, sólo cuando la misma produce (o potencialmente podría producir) una disminución de los niveles preexistentes de violencia. Por el contrario el mismo principio desaconseja (y deslegitima) la intervención penal, cuando la misma aumenta (o potencialmente podría aumentar) los niveles preexistentes de violencia.

Sobre este mismo punto, Alex Plácido, señala que “la intervención mínima se refleja en la fase de denuncia e investigación. Conlleva a dar prioridad a los procesos de desjudicialización, especialmente de mediación, y a disponer de intervenciones penales variadas de diferente intensidad socioeducativas, llevadas a cabo fundamentalmente en el entorno del joven, dejando la internación como última posibilidad. Por lo mismo, se descartan aquellas intervenciones que sean de tipo represivo o desocializadoras”⁹

El Sistema Penal sólo debe intervenir en los conflictos que no se pueden solucionar por vías jurídicas o sociales y cuando el bien jurídico tutelado sea sumamente importante, interponiéndose el derecho penal en el conflicto como última opción. La ley penal está legitimada por la necesidad de tutela de los derechos fundamentales, evitando el estado de anarquía o la venganza caprichosa de los particulares; en este caso el derecho penal mínimo es un mal menor usado para lograr estos objetivos, la protección de los derechos de los individuos más débiles y vulnerables.

3.4 . Características del Sistema Penal Juvenil

- a) Comprenden exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito, una falta o una contravención.

⁹ http://enj.org/porta/biblioteca/penal/penal_juvenil

Si bien las Reglas de Beijing otorgan libertad a los Estados, a la hora de fijar las edades mínimas y máxima de responsabilidad penal, la franja de edad a partir de la cual se considera al adolescente responsable oscila en general entre los 12 y los 14 años, al entender que es a partir de esa edad cuando comienza a cristalizarse la adquisición de responsabilidad y la capacidad de raciocinio, y se extiende hasta los 17 años. Por debajo de esas edades los niños que cometen infracciones quedan sujetos al control de su familia o de las instituciones civiles de protección, mientras que las personas mayores de 18 años pasan a ser juzgadas y sentenciadas de conformidad con los Códigos Penales (Unicef, 2006 p. 1)

A propósito del hecho que trae consigo la aplicación de una eventual sanción, se pone de manifiesto, que en virtud de los principios del derechos penal mínimo no deberían contemplarse ni las faltas ni las contravenciones; ya que la intervención penal no debería proceder cuando se trata de infracciones mínimas, éstos conflictos deberían ser resueltos “fuera de la lógica del castigo y de la lógica penal” (Beloff, 2004: p.49).

- b) Se excluyen de los sistemas de responsabilidad penal a los niños.¹⁰

Caben las mismas consideraciones señaladas en el punto anterior, en torno a la edad mínima que en general se tiene en vista en los diversos ordenamientos jurídicos para considerar que el adolescente comienza a ser responsable de sus actos, y antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir la leyes penales, por ello se les excluye del sistema de responsabilidad penal adolescente.

- c) Este sistema coloca a quienes tienen menos de 18 años fuera del sistema de justicia penal de adultos.

Cillero señala que el niño es inimputable penalmente e irresponsable, en cambio el adolescente no es inimputable desde un punto de vista penal de adultos, pero sí es *responsable de sus actos* (2000: p.119).

¹⁰ Artículo 40 CIDN, inciso 3 letra a) Obliga: “El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales.”

Es decir, el adolescente que lleve a cabo una conducta delictual debe responder por sus actos, pero lo hace bajo un sistema de responsabilidad diferenciado, mucho más garantista para el adolescente, que le es aplicable con independencia del sistema penal de adulto el cual cuenta con sus propios principios y características.

En este sentido, al carecer el adolescente de la de capacidad de ejercicio para hacer valer por sí, la totalidad de los derechos reconocidos a los ciudadanos mayores de 18 años, tampoco es razonable exigirle una responsabilidad plena, sino más bien una de carácter especial ajustada a su etapa de desarrollo (Geisse y Echeverría,2003).

- d) Los jóvenes en su calidad de sujetos de derechos y responsabilidades, gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de que goza un adulto en un Estado de derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares.

Beloff señala, que se reconocen a los niños todas las garantías que les corresponden a los adultos en los juicios penales según las Constituciones nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes, más garantías específicas. La principal, en relación con los adolescentes, es la de ser juzgado por tribunales específicos, y que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos (1998: pp. 19- 20)

Desde un punto de vista procesal se requiere de un sistema acusatorio, oral y contradictorio, sin mayores complejidades; en este sentido García Méndez señala que “tanto los mecanismos como las normas procesales, resultan en general más ágiles y abreviados que las normas procesales para los adultos, sin que por ellos se pierda de vista la necesidad del respeto más riguroso de las garantías”

- e) La atribución de responsabilidad, en función de la particular condición de sujeto que está creciendo, se expresa en consecuencias jurídicas diferentes.

Cillero señala que los adolescentes poseen un sistema de consecuencias jurídicas diferentes, no solamente por los efectos dañinos del sistema penal de adultos, sino por su

condición jurídica diferenciada de los adultos. Sostiene que la respuesta social ante las infracciones de adolescentes a la ley debe ser profundamente educativa en sí misma y no articularse por la vía de la represión o punición para culminar con una medida socioeducativa.

De manera que, la sanción penal juvenil tiene un doble carácter: punitivo-educativo, y en esta relación, lo educativo debe ocupar un lugar primordial, con el objeto de dotar al adolescente de mayor oportunidades y con ello, en definitiva, lograr en la medida que sea posible su reintegración o reinserción social.

Se trata, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal de adultos, de resolver a nivel judicial el menor número de conflictos, para lo cual se debe contar con una amplia gama de salidas alternativas o mecanismos de desjudicialización, a fin de evitar los efectos negativos que un proceso judicial penal tiene en el desarrollo integral de los adolescente.

- f) La privación de libertad constituye una sanción alternativa, que debe ser aplicada excepcionalmente, después de analizar la no viabilidad de las sanciones no privativas de libertad, en casos de delitos graves, y limitada en el tiempo.

Este carácter de última razón o *ultima ratio* de la sanción privativa de libertad es un principio fundamental en la justicia penal adolescente, consagrado en reglas internacionales¹¹ y que se traduce en el establecimiento de sanciones diferentes a las privativas de libertad, las que se aplican de modo preferente a ellas

- g) Los sistemas de responsabilidad penal adolescente, tienen que ser especializados, en cuanto a sus actores (jueces, fiscales, defensores, policías), programas para la ejecución de las sanciones, centros de internamiento, normativa y procedimientos.

¹¹ Reglas de Beijing, 17.1, letras b y c.
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1 y 2

Con respecto a esta característica, las Reglas Beijing se refieren, a qué consiste la especialización de ciertos sujetos que intervienen una vez que el adolescente a llevado a cabo una conducta delictual, así, en su regla número 12 y más específicamente en su regla 12.1, señala a propósito de la especialización policial, lo siguiente: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial.

En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Es decir plantea la necesidad de impartir una *formación especializada* a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que intervengan en la administración de la justicia de menores. Se destaca la importancia de esta regla, por cuanto el primer contacto que tiene el menor es con los funcionarios policiales, de manera que resulta relevante que éstos actúen de manera informada y adecuada.

Por su parte la regla 22 del mismo instrumento internacional, establece la necesidad de contar con personal especializado y capacitado en el tratamiento de los menores y en sus reglas 22.1 y 22.2, señala lo siguiente:

“Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”

“El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores”

En virtud de lo que señalan estas reglas, se plantea la necesidad que todas las personas que intervienen en el conocimiento de causas en las que aparecen involucrados menores, tengan una formación en materias de derecho, sociología, sicología, criminología

y ciencias del comportamiento, lo que se relaciona con la etapa de desarrollo en la que se encuentra el menor.

Se trata de establecer una especialización multidisciplinaria, que se proyecte a la policía, los fiscales, los tribunales, los abogados, los asistentes sociales, el personal que se encarga de los menores si estos son privados de libertad, así como también de los programas de prevención y rehabilitación que se orientan al menor, enfatizándose en la cooperación y coordinación entre cada uno de ellos.

III CAPÍTULO

4. CHILE: LEY SOBRE RESAPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, N° 20.084

Después de cinco años de debate parlamentario, entró en vigencia en Chile, la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

El proyecto de ley fue presentado por el Ejecutivo a la cámara de diputados en el mes de Agosto del año 2002, promulgada en Noviembre del año 2005 y publicada en Diciembre del mismo año, postergándose su entrada en vigencia para el 8 de Junio del año 2007.

Este cuerpo normativo entró a regir en medio de una serie de cuestionamientos, los cuales apuntaban fundamentalmente hacia dos temáticas; por un parte, su capacidad de operar, particularmente en infraestructura y recursos humanos disponibles, y por otra, las últimas modificaciones que se introdujeron a su cuerpo legal, relacionadas principalmente con el endurecimiento de las sanciones, que en definitiva se contemplaron en la ley para aplicar a los adolescentes infractores.

Lo central del debate, parece haber estado puesto, en que la implementación de una Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes supone un sistema especial, con características que lo distinguan del sistema adulto, y que se traducen en el cumplimiento de ciertos estándares que den garantía a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, particularmente los referidos a los adolescentes.¹²

¹² www.comunidadyprevencion.com

En este sentido, los rasgos esenciales de la ley 20.084, son la especialización y el derecho penal mínimo, los que permiten enfrentar con mayor eficiencia el problema de los adolescentes que cometen delitos, estableciendo sanciones, que además de poner especial énfasis en la responsabilización de tales adolescentes, suponen un componente socioeducativo y apuntan a favorecer su reinserción social.

Diversos instrumentos internacionales¹³, que versan sobre la materia, señalan en términos generales, que la especialización se refiere, tanto al diseño¹⁴ de un sistema distinto al de los adultos, como a la capacitación de los operadores del mismo, asegurando que ellos se encuentren en condiciones, de hacerse cargo de manera específica de los problemas particulares que presenta el estado de desarrollo que tienen los jóvenes que participan del sistema.

En nuestro país, la aplicación de este nuevo sistema de justicia juvenil, no está entregado a órganos distintos de los que intervienen en el sistema penal de adultos, sino que es llevado a cabo por las mismos órganos que participan en él, esto es, Jueces, Fiscales, Defensores y Agentes policiales, que de acuerdo a la LRPA, deben cumplir con los requisitos de capacitación y especialización. Es decir, “la LRPA crea un sistema especial, pero no autónomo de Derecho Penal aplicable a los adolescente, diseñado casi con calco

¹³ CIDN. Artículo 40.

Reglas de Beijing. 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

Directrices de Riad. 9 i) Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: Personal especializado en todos los niveles.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

¹⁴ CIDN. Artículos, 37 y 40.

sobre el modelo del sistema aplicable a los adultos” (Cortés, 2007: p.9). Tales intervinientes actúan en todas las fases del procedimiento, así como también durante el control y ejecución de las sanciones, procurando resguardar todas las garantías penales y procesales propias de los adultos, y aquéllas específicas para los jóvenes, que se encuentran consagradas en la ley.

La LRPA, exige la especialización de los órganos antes señalados; mediante la capacitación en estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.¹⁵ Sin perjuicio de ello, tal como señala Henríquez “la intención de la ley no es tan clara cuando tenemos que definir cómo se materializa esta especialización ¿sólo a través de capacitaciones? Y en relación a las capacitaciones, que sin duda, son necesarias ¿Cómo deben ser éstas?”(2006: p.12) son preguntas que no se responden con la sola lectura del artículo 29 de la ley 20.084, que consagra la pretendida especialización de los actores del proceso penal juvenil. De manera que, es de suma relevancia señalar que tal enunciación constituiría sólo un piso mínimo de lo que implica la especialización, debiéndose extender a muchos más aspectos.

Uno de estos aspectos, que es pertinente destacar, es la interacción y retroalimentación que se debe dar entre los diversos intervinientes, por cuanto si bien, la formación teórica que se entrega a través de las diversas capacitaciones es importantísima, muchas veces suele ser insuficiente, de manera que si se quiere lograr esta especialización, se debe intencionar esta interacción, de tal forma que no sólo se trate de una formación práctica de carácter endógeno, sino que se reproduzca y trasmita a otros profesionales, investigadores y capacitaciones internas, para así ir puliendo, teorizando y co-construyendo saberes técnicos que el fiscal, juez o defensor deben manejar.¹⁶

¹⁵ Art 29 Ley N° 20.084.

¹⁶ <http://www.scribd.com/doc/21527464/De-que-hablamos-cuando-hablamos-de-especialidad>

Ahora bien, tal interacción y retroalimentación puede verse facilitada primordialmente si un grupo exclusivo de profesionales, con la debida preparación, interviene en temas relativos a la justicia penal juvenil, generando así ciertas prácticas de trabajo entre ellos, que permitan ir determinando un tratamiento más igualitario entre los distintos adolescentes que han llevado a cabo alguna conducta delictiva, es decir, paulatinamente ir creando cierta uniformidad en torno a los criterios utilizados por Jueces, Defensores y Fiscales en el tratamiento que deben dar a un adolescente infractor de ley penal. Procurando además, evitar la intervención de determinados sujetos que no cuentan con el acabado conocimiento y preparación para entrar a conocer conflictos penales juveniles, ya que esto podría llegar a constituir un perjuicio para el adolescente, quien será tratado probablemente con un criterio distinto al utilizado por el personal especializado sobre la materia, repercutiendo de esta manera, en aspectos tan relevantes como la aplicación de una sanción que resulte mucho más gravosa para el adolescente. Como bien plantea Henríquez, “de no lograrse esta lógica en el sistema, es probable que en la materia nos encontremos con personas que analizando un mismo caso, hablen idiomas diferentes, razón por la cual es indispensable una planificación estratégica, por parte de las instituciones en relación a la capacitación y especialización de sus funcionarios” (2006: p.27). Así por ejemplo, los jóvenes normalmente desarrollan diversos comportamientos en grupos, entre los cuales muchas veces encontramos conductas delictivas. Tal situación puede traducirse en la aplicación de una mayor pena para el sujeto infractor, toda vez que, en nuestra legislación penal adulta y juvenil, constituye una agravante el actuar en grupo o pandilla. En el proyecto de la ley 20.084 no se contemplaba esta agravante, porque lo normal es que los jóvenes actúen en grupo, o la mayor parte del tiempo se encuentren compartiendo en grupo, de manera que tomando esto en consideración, la agravante no debiera aplicárseles cuando en los hechos se presente dicha situación. Sin perjuicio de lo anterior, la idea original del proyecto no fructífero, de manera que es perfectamente posible en la actualidad invocar tal agravante para que ésta sea aplicada al adolescente. Puede ocurrir por tanto, que encontrándose un Fiscal o Defensor frente a una misma situación, uno invoque la agravante y otro no. Lo anterior podría explicarse en el hecho que uno de tales intervinientes cuenta con el debido conocimiento, capacitación, especialización en justicia penal juvenil y por tanto considere que atendidas las particulares características del

adolescente y el ambiente en que se desarrolla tal agravante no debiera incorporarse. Por el contrario quien no cuenta con tales conocimientos, capacitación y especialización no tome en consideración dichas particularidades e invoque por tanto la agravante. Si bien, la Defensoría Penal opta por la primera situación, es decir la mayoría de los casos, abogar porque no se les aplique la agravante ello es perfectamente posible que suceda, ya que ley lo permite.

Por su parte, Estrada¹⁷ nos señala que “la especialización es más que capacitación, y no estará bien lograda si no se traduce en rutinas de trabajo, las cuales se expresan, por ejemplo, en manuales institucionales, en estándares de gestión o atención, o se manifiestan a través de manuales de buenas prácticas, o en los tiempos estimados de duración de audiencias” (2009: p.11) sólo por nombrar algunos. Sumándose a lo anterior, la constante evaluación que debe existir a nivel institucional de las prácticas que se están llevando a cabo por cada institución, con el objeto de visualizar cuáles son los resultados que arrojan las mismas, y a partir de ellos, seguir trabajando en el mejoramiento del sistema penal adolescente.

¹⁷ Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, actual Director Nacional del SENAME.

4.1. Defensoría Penal Pública.

La Defensoría Penal Pública¹⁸, es un servicio dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Su misión es “proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de los representados”.¹⁹

Con el objeto de dar cumplimiento al mandato de especialización, exigido por la LRPA, antes de su entrada en vigencia, la DPP creó la Unidad de Defensa Penal Juvenil, como organismo dependiente directamente la DPP, siendo la manifestación más clara, respecto de los demás órganos intervinientes, de la necesidad de lograr altos niveles de capacitación y especialización de los Defensores que entrarían a participar del nuevo sistema penal juvenil. La creación de dicha unidad, distinguió a la DPP desde un principio, respecto de los demás operadores del sistema, todo lo cual apuntaba a encontrar una vía que permitiera de mejor manera, garantizar a los jóvenes una defensa especializada en las diversas fases del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

De manera que, la Defensoría Penal Pública respecto de los otros intervinientes (Jueces y Fiscales) se vislumbra como la única institución que se preparó dentro de las posibilidades de sus recursos, consciente y deliberadamente para el mes de Junio del año 2007 e incluso se preparó para el mes de Junio del año 2006²⁰, porque a esa fecha ya habían 40 a 44 defensores penales juveniles especializados, quienes habían asistido a una capacitación que duró más de 383 horas entre Marzo y Junio del año 2006, y que se extendió a otros profesionales, tales como asistentes sociales y psicólogos que iban a trabajar en las Defensorías Regionales en esta materia. Estas capacitaciones estuvieron a cargo de profesores del más alto nivel, entre los que destacan Miguel Cillero, Jaime Couso,

¹⁸ De aquí en adelante, DPP.

¹⁹ <http://www.defensoriapenal.cl/>

²⁰ Fecha en que debería haber entrado en vigencia la Ley N° 20.084, pero ello no tuvo lugar, por las diversas deficiencias que se constataron en su implementación.

Héctor Hernández, Jean Pierre Matus, Raúl Carnevali desde el punto de vista del derecho penal, así como también contaron con la participación de otras entidades²¹ que colaboraron en dicha labor y que contribuyeron a que la Defensoría estuviera en un nivel de capacitación distinto y superior respecto de los otros intervinientes.

Este órgano participa de la misma forma que en la justicia penal de adultos en el conocimiento de causas de adolescentes, teniendo particular relevancia la labor que es llevada a cabo por los Defensores, en tanto que “... se requiere de un estándar mayor de exigencia en cuanto a su especialización, toda vez que serán ellos quienes tomen contacto directo con los adolescentes y quienes deban generar una relación de confianza con ellos que les permita desempeñar correctamente su función y otorgar una defensa en conformidad a lo exigido por la ley 20.084 y la Constitución Política de República” (Henríquez, 2006: p. 22)

En el desempeño de esta labor, encontramos que en nuestro país rige un sistema mixto, conforme al cual, la defensa de los adolescentes es entregada a defensores contratados por la propia defensoría o bien a defensores externos licitados, quienes no necesariamente cumplen con el requisito de la especialización exigido por la LRPA, situación que se repite en el caso de los adolescente, que haciendo uso de su derecho designar libremente un abogado, contratan a uno particular, respecto del cual se desconoce si cumple o no con el requisito de especialización exigido por la ley.

El objetivo principal que se vislumbra en los equipos de trabajo DPP, es otorgar una defensa penal especializada y de calidad a los adolescentes infractores de ley, entendiéndose por atención de calidad, e integral un servicio que brinde apoyo al adolescente tanto jurídico como social. En este sentido cobra vital importancia, para la necesaria especialización, la cooperación que pueden llegar a prestar los asistentes sociales, en el desempeño de la labor que llevan a cabo los Defensores Penales Públicos, en lo que podríamos denominar dupla jurídico-social, como aspecto necesario para la defensa del adolescente, según su realidad social, respetando todos sus derechos y garantías.

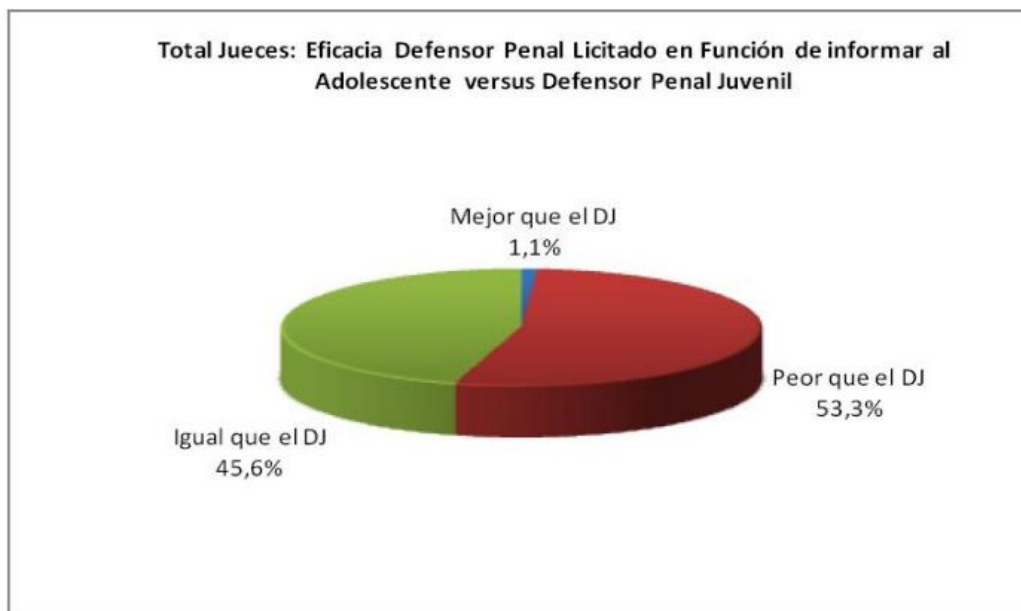
²¹ Por ejemplo, la Corporación Paréntesis, Unicef.

Para el logro de tales objetivos existen un sin número de facilitadores tales como, la buena relación, comunicación y coordinación con los demás organismos intervinientes, la utilización de recursos materiales adecuados, el trabajo integrado entre defensor y asistente social quienes se deben encontrar debidamente capacitados, la existencia de salas especializadas para el conocimiento de causas de adolescentes, así como también la exclusiva atención por parte de los defensores penales juveniles a las causas de adolescente.

En relación a esto último es frecuente que los Defensores Penales Juveniles, deban cumplir una doble función, encargándose tanto de causas de adultos como de adolescentes, lo que imposibilita entregar una defensa personalizada, constituyendo a su vez una sobrecarga de trabajo importante para ellos, siendo absolutamente necesario y recomendable eliminar esta doble función con la que deben cumplir. Esto podría lograrse si existiera una verdadera autonomía institucional de la Defensoría Penal Juvenil respecto de la DPP, que permitiera a los defensores penales juveniles desligarse de la defensa de adultos y dedicarse exclusivamente a la de los adolescentes.

El requisito de la especialización de los defensores penales, es altamente valorado por otros intervinientes del sistema penal, como son, los Jueces de Tribunal de Juicio Oral en lo penal, y los Jueces de Garantía, así quedó demostrado en un estudio realizado por la DPP el año 2009, denominado *“Valoración de los actores del nuevo sistema de justicia penal adolescentes acerca de la defensa penal juvenil”*

Gráfico 1:



Fuente: Defensoría penal Pública, año 2009

La defensa penal licitada es considerada, en opinión del 53,3% de los jueces como “peor” que el defensor penal juvenil, en la función de informar a los jóvenes imputados. Un 45,6% de ellos considera que su eficacia es igual a la del Defensor Penal Juvenil.

Gráfico 2:



Fuente: Defensoría Penal Pública, año 2009

En cuanto a las mejores formas de término de un conflicto en el que se ven involucrados adolescentes, un 41,6% de los jueces consultados, considera que la especialización incide “mucho”. Un 41,1% considera que la especialización influye “bastante” y un 12,9% de los jueces encuestados considera que la especialización en este tema influye “poco”.

Gráfico 3:



Fuente: Defensoría Penal Pública, año 2009

El 42% de los jueces de garantía encuestados, consideran que la defensa especializada incide mucho en las formas de poner término al conflicto penal que involucre a adolescentes. El 41,1% considera que incide bastante en la obtención de mejores formas de término y sólo el 12,9% considera que tal especialización incide poco.

Gráfico 4.



Fuente: Defensoría Penal Pública, año 2009.

El 35,1% de los Jueces Orales, considera que la especialización de los defensores incide mucho en la forma de poner término a un conflicto, en que se encuentren involucrados adolescentes. El 40,3% considera que influye bastante, un 16,7 poco y un 3,3 % de los jueces encuestados señala que nada

Todos los gráficos son demostrativos de la importancia que en general otorgan los jueces a la especialización de los defensores penales juveniles, particularmente en lo que dice relación, con la forma de poner término al procedimiento que involucra adolescentes.

Este reconocimiento, no hace más que reforzar la idea, de la necesidad de contar con personal especializado, lo cual contribuye de gran manera a garantizar y proteger los derechos de los adolescentes infractores.

La última capacitación más importante a nivel nacional, tuvo lugar en Mayo del año 2010, donde asistieron más de 50 profesionales, en su mayoría Defensores Penales, quienes recibieron una completa formación relativa a aspectos generales de la Convención de los Derechos del Niño, sobre la ejecución de sanciones, sobre los planes de intervención,

psicología del desarrollo, los que apuntan a una formación especializada en defensa penal juvenil, con la idea de mejorar permanentemente la calidad y los estándares de defensa.²²

Por último cabe destacar que de acuerdo a cifras otorgadas por el Ministerio de justicia en el año 2009, la cobertura especializada en defensa juvenil alcanzó un 66,7% de los adolescentes ingresados a la DPP. Como es dable advertir, si bien es un porcentaje que no es menor, aún falta mucho para alcanzar una cobertura total en el sistema, desafío que se plantea para los próximos años de funcionamiento de este organismo, lo que traería consigo un doble beneficio, por una parte garantizar al adolescente que efectivamente contará con una defensa especializada y por otra disminuir el número de causas que en la actualidad tiene a cargo cada defensor, disminuyendo así su enorme carga de trabajo.

4.2. Fiscalía o Ministerio Público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 inciso 1° de la Constitución Política de la República, “el Ministerio público es un organismo autónomo y jerarquizado, encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.²³

Al ser un órgano autónomo no forma parte de ningún poder del Estado. Se organiza en una Fiscalía Nacional y 18 Fiscalías Regionales, existiendo además en cada región fiscalías locales, que son las unidades operativas de las fiscalías regionales, y están compuestas por fiscales adjuntos, ayudantes de fiscal, y otros profesionales, como psicólogos y asistentes sociales; técnicos y administrativos.²⁴

²² www.cronicalibre.cl

²³ Artículo 83 de la Constitución política de la República de Chile.

²⁴ www.fiscaliadechile.cl

Los fiscales intervienen en el proceso penal adolescente realizando la misma labor que en el proceso penal de adultos, y deben cumplir, en la medida que sea posible con el requisito de la especialización contemplado el artículo 29 de la LRPA.

Desde un punto de vista estructural esta especialización se ha implementado en Fiscalía a través de la creación de una Unidad Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, pero a diferencia de la Defensoría Penal Juvenil, no se dedica exclusivamente al tema de justicia adolescente, sino que está fusionada con la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de manera que en una sola unidad se trabajan ambos temas.

A nivel de regiones, el Fiscal Regional es asesorado por Abogados Asesores, quienes cuentan con conocimientos en diversas materias, una de ella es la Responsabilidad Penal Juvenil; en este sentido el Abogado Asesor del Fiscal Regional de Valparaíso, el Señor Marco Zamora Uribe, señala que “ellos cuentan con la acreditación institucional y académica en la materia”²⁵, a través de la realización de diversas capacitaciones²⁶ e instrucción académica. Es decir, respecto de este grupo de profesionales, es posible sostener que sí cuentan con una adecuada especialización, para el tratamiento de los adolescentes.

En cuanto a los Fiscales propiamente tal, en Chile no existe una política nacional única, uniforme, institucionalizada y obligatoria en torno a su especialización, ello explica que en la actualidad sean muy pocos los Fiscales que cuentan con ella, así por ejemplo de los 70 fiscales que aproximadamente existen en la Región de Valparaíso, sólo tres de ellos son especializados en Justicia Penal Adolescente, los que se encuentran en las comunas de San Antonio, Villa Alemana y Limache respectivamente. Este parámetro se repetiría a lo largo de todo Chile, es decir, no se trata de un hecho aislado que se presente sólo en ciertas regiones, sino que en todas las fiscalías del país se evidenciaría esta situación.

²⁵ Entrevista a Marco Zamora Uribe, Abogado Asesor Fiscal Regional de Valparaíso.

²⁶ Realizadas tanto por la Defensoría Penal Pública y la Unicef.

De manera que, el hecho que existan fiscales especializados en Responsabilidad Penal Juvenil, en un número muy inferior al deseable, obedece más bien a esfuerzos realizados a nivel regional, mediante la organización autónoma de cada fiscalía, lo cual demuestra, que sí existe voluntad por parte de dichos organismos de lograr una mayor especialización. Demuestra además, el hecho que en cada fiscalía regional existe la convicción de que se requieren fiscales especializados, que cuenten con la debida preparación y con todas las características y conocimientos necesarios para trabajar con los adolescentes. En este sentido Henríquez señala que el Ministerio Público requiere... “un mayor grado de especialización de quienes tomen las decisiones y generen criterios de valoración que sean diferentes a los casos de adulto, preocupándose dicha institución, que quienes están encargados de la litigación tengan un nivel de capacitación que les permita desempeñarse correctamente. Lo importante es que quien define que salida se dará a cada una de las causas en que existan adolescentes imputados sea una persona que valore los antecedentes con una mirada especializada” (2006: p, 21)

La cuestión principal, respecto a la falta de especialización de los actores en fiscalía, pasa principalmente por un tema de recursos, los cuales sin duda resultan insuficientes para los grandes desafíos de especialización que se planteó la Ley 20.084, no sólo a nivel de Ministerios Público, sino que respecto de todos los intervinientes en el proceso penal juvenil.

Sin perjuicio de lo anterior, el bajo número de fiscales especializados, también se debe a que no todos los profesionales están dispuestos a dedicarse al tema de la Responsabilidad Penal Juvenil, por considerar que la adolescencia es una etapa compleja, donde el tratamiento de los adolescentes puede presentar en general una serie de dificultades. De manera que, es necesario encontrar a profesionales comprometidos con la labor que desempeñan en el ámbito juvenil, aún cuando en la actualidad, las condiciones para el desarrollo de una Justicia Penal Juvenil especializada no sean las más adecuadas.

Se requiere a nivel de fiscalía, establecer determinados criterios y pautas de trabajo que orienten la labor de los fiscales en la persecución penal, para lograr con ello una mayor uniformidad en el tratamiento de los adolescentes.

Precisamente, con este objetivo el Ministerio Público dictó el año 2009, un instructivo²⁷ que regula aspectos procesales y penales, respecto a la interpretación que le deben dar los fiscales a la Ley N° 20.084. Sin embargo en dicho instructivo no existe ninguna alusión al tema de la especialización, lo que evidencia nuevamente que en Chile no existe una política nacional en torno a este tema.

4.3. Poder Judicial.

La capacitación de la judicatura en materia de justicia juvenil, está entregada principalmente a la Academia Judicial. Ésta entidad licitó y adjudicó diferentes cursos de especialización a lo largo de todo el país, antes que entrará en vigencia la LRPA. Sin embargo, tal como se señala en el primer informe de la Comisión de Expertos en responsabilidad penal adolescentes²⁸...“La academia se limitó a cubrir las demandas de capacitación en los temas jurídico-normativos, evidenciándose una total ausencia de formación en el área de adolescencia” (2006:p. 25). La comisión consideró como indispensable que se incorporaran los temas de desarrollo adolescente, culturas juveniles, particularidades de la actividad delictiva, etc., como requisitos mínimos de los cursos al momento de licitar. Esta observación fue reiterada en el segundo Informe de la Comisión de Expertos en responsabilidad penal juvenil²⁹, ya que los aspectos mencionados en el primer Informe continuaban estando ausentes en los procesos de capacitación.

Frente a los demás intervinientes³⁰ del proceso penal juvenil, el poder judicial se presenta como uno de los más débiles en lo que a especialización se refiere, circunstancia

²⁷ Oficio N° 483, 18 Agosto 2009. Imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley 20.084

²⁸ Primer informe de la Comisión de expertos en Responsabilidad Penal Juvenil, Octubre año 2006.

²⁹ Segundo Informe de la Comisión de expertos en Responsabilidad Penal Juvenil, Abril, año 2007

³⁰ Ministerio Público y Defensoría Penal Pública

que tuvo lugar, antes de la entrada en vigencia de la LRPA y subsiste hasta el día de hoy. Es decir los esfuerzos que se realizaron principalmente por la DPP, y en menor escala por el Ministerio Público, de lograr una mayor especialización de sus actores, no necesariamente se repitieron a nivel de la judicatura. Estas deficiencias se evidencian, por ejemplo en el hecho que, a casi tres años de entrada en vigencia de la LRPA, aún existen jueces que no conocen lo que hacen los jóvenes en los programas de libertad asistida³¹, preguntándose si en ellos “¿Los jóvenes hacen cosas entretenidas?...”,³² lo que es demostrativo de su poca preparación en temas de justicia juvenil.

Resulta de vital importancia que los jueces se capaciten debidamente, y aún más, por el hecho que la LRPA optó por su especialización y no por la creación de tribunales especializados en Responsabilidad Penal Juvenil.

No obstante la evidente falta de especialización de los intervinientes en el poder judicial, paulatinamente han comenzado a entrar en funcionamiento diversas salas especializadas en materia de justicia juvenil, entre ellas se destaca “...la experiencia piloto que se llevo a cabo a iniciativa de la Corte de Apelaciones de San Miguel en coordinación con el Ministerio Público y la DPP, consistente en la instalación de una sala especial en la comuna de San Bernardo, la quinta sala del Juzgado de Garantía, que cuenta con un juez especializado que conoce exclusivamente de las infracciones penales juveniles y en que las audiencias se celebran con un Fiscal y un Defensor también especializados” (Alarcón y Santibáñez, 2009: p.3). La existencia de esta sala ha demostrado importantes avances en cuanto a la rapidez con que se logra terminar los casos y los tipos de términos alcanzados. Una sala de similares características se estableció en la comuna de Puente Alto, así como

³¹ Artículo 13 Ley N° 20.084 “Libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social. La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación de adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos”

En definitiva, los programas de libertad asistida tienen por objeto guiar a los jóvenes en su reinserción educativa, mediante la conversación reflexiva de su situación, así como también mediante la participación en ciertos talleres. La ejecución de estos programas se lleva a cabo a través de organismos acreditados quienes se adjudican proyectos a través de la licitación pública.

³² Información otorgada por el director del Sename, Francisco Estadra, en una “Mesa de trabajo del Sename con el Poder Judicial”, publicada el 31 de marzo de 2010, en www.sename.cl.

también en Valparaíso, Viña del Mar y Villa Alemana y existe además una orden de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de crear salas especializadas a lo largo de toda la región.

Se han realizado ciertos avances, pero todos ellos de manera informal, es decir aún no encontramos en nuestra legislación, relativa a la jurisdicción de los jueces de garantía y tribunal de juicio oral en lo penal, ninguna norma que se refiera a salas especializadas en materia de responsabilidad penal adolescente.

Se requiere por tanto que junto a la mayor destinación de recursos, se otorgue una cierta institucionalización a todos los avances que hasta ahora han surgido informalmente, con miras a que quien resuelva los conflictos penales juveniles, sea un juez especializado con capacitación importante no sólo desde el punto de vista penal, sino que desde el punto de vista de la psicología del desarrollo, la psiquiatría juvenil, entre otras ramas. Henríquez señala que “en cuanto a los jueces es importante que se genere un modelo de trabajo que tienda a la especialización; que la valoración de las pruebas sea diferente, incorporando elementos específicos de la justicia juvenil” agrega además que en su opinión “...no es trascendente si se trata de jueces preferentes o exclusivos, sino que por sobre todo estén formados en materias propias de infractores a la ley penal” (2006: p. 22)

4.4 Agentes policiales.

Tanto Carabineros de Chile, como la Policía de Investigaciones, no son considerados intervinientes en el proceso penal juvenil. Sin perjuicio de ello, su especialización en el tratamiento de los adolescentes que delinquen, resulta indudablemente muy relevante³³, toda vez que, “serán ellos quienes tendrán el contacto no sólo jurídico, sino además físico y, muchas veces violento con los adolescentes, debido a que su actividad

³³ Reglas de Beijing, 12. Especialización Policial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

se desarrolla precisamente en las circunstancias menos apropiadas”(Henríquez, 2006: p. 25).

En cuanto a los contenidos mínimos de las capacitaciones orientadas a los agentes policiales, el mismo Henríquez nos señala que “éstas debiesen abarcar al menos, los procedimientos de detención, de acercamiento a los adolescentes, control de identidad, formas de reducción, lectura de derechos, procedimientos jurídicos que correspondan a las faltas, simples delitos y crímenes” (2006: p.26), destacando además la importancia de la formación criminológica respecto el adolescente “...a fin de comprender fenómenos comunes de la actividad delictual de los jóvenes, tales como la nocturnidad, la ejecución de delitos en grupos, etcétera”

De acuerdo a lo informado tanto por Carabineros de Chile, como por la Policía de Investigaciones a la Comisión de Expertos en Responsabilidad Penal Juvenil, ambos organismos iniciaron procesos de capacitación de su personal, antes de la entrada en vigencia de la LRPA, e incluyeron en su malla curricular el estudio de los alcances legales y técnicos de la nueva ley, así como, algunos elementos generales relativos a los objetivos y contenidos de la Convención de los Derechos del Niño. Se informó además por parte de Carabineros de Chile que las capacitaciones realizadas a cuatro meses de la entrada en vigencia de la ley alcanzan a 9000 efectivos, lo cual constituía aproximadamente un 32% del total de su personal, situación que presentaba con características similares en la Policía de Investigaciones. En virtud de esta información la Comisión hizo presente tanto en el Primer como en el Segundo informe de la Comisión de Expertos, que las capacitaciones habían alcanzado un número insuficiente, teniendo lugar sólo parcialmente la especialización de los agentes policiales.

En la actualidad es difícil saber cuál es el estado de estas capacitaciones o como se ha ido especializando el personal de estos organismos, debido a que la información disponible es muy escasa y por ende no permite conocer con exactitud lo que ocurre en la realidad.

IV CAPÍTULO.

5. CONCLUSIÓN.

A más de tres años de la entrada en vigencia de la LRPA, resulta claro que existen graves deficiencias en el Sistema de Justicia Juvenil Adolescente. Lo anterior obedecería principalmente a que aún, en nuestro país no se cuentan con las condiciones adecuadas para el funcionamiento de este sistema, cuestión que ya se evidenciaba antes que comenzara a regir el nuevo Sistema Penal Juvenil impulsado por la Ley N° 20.084. De ahí a que se retrasara un año la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, por existir discrepancias en torno a la oportunidad en se pretendía que el nuevo Sistema comenzara a regir. Aún no existen ni las condiciones económicas, ni de infraestructura, ni de personal, sólo por nombrar algunas, para que este sistema pueda lograr su completa realización.

En cuanto al tema específico al que se abocó este trabajo, esto es, especialización de los intervinientes en el Sistema Penal Juvenil, se ha podido constatar que su cumplimiento es total y absolutamente deficiente. Los niveles de especialización parecen estar muy por debajo de lo deseable, tanto respecto de la Defensoría, Fiscalía y Poder Judicial. Este último es el que presenta mayores problemas en torno a la especialización de los Jueces, cuestión que ha sido comprobada por los propios actores pertenecientes a los otros dos organismos, quienes muchas veces se encuentra con Jueces que están conociendo causa penales adolescentes, sin tener ni la más mínima preparación respecto el tema.

La situación que tiene lugar en la Judicatura contrasta con lo que ha ocurrido en la Defensoría Penal Pública, que es el único organismo que realmente ha desarrollado una política en torno a la especialización exigida por la ley 20.084, cumpliendo en parte y en la medida de sus posibilidades el requisito exigido por el artículo 29 de la citada ley.

En cuanto al Ministerio Público, si bien tiene una mayor especialización que los Jueces, igualmente ésta resulta insuficiente, como quedó demostrado al señalar por ejemplo, lo que ocurría en la región de Valparaíso.

En los tres organismos hay grandes déficit de personal especializado, lo que lleva a que tanto en la investigación como en el juzgamiento de los adolescentes intervengan personas que no cuentan con la debida especialización, vulnerando abiertamente el derecho que tienen los adolescentes a ser sometido a un sistema de justicia especializada. El problema es, que la propia ley, en su artículo 29 otorga la facultad de intervenir a personal que no cuenta con una especialización adecuada, quebrantando así unos de los principios básicos de la justicia penal adolescente consagrado a nivel internacional. Es decir, para poder dar cumplimiento fiel al principio de especialización, el artículo 29 de la ley, debiera exigir una competencia exclusiva y excluyente de los intervinientes, resguardando a cabalidad el derecho de los adolescentes a un tratamiento especializado.

A raíz de lo anterior, es posible señalar, que la Ley N° 20.084 no garantiza una adecuada especialización de los actores que intervienen en el tratamiento de los adolescentes, sin que exista para éste último, una instancia establecida que le permita reclamar por estar siendo sometido a un sistema que no cuenta con las personas debidamente especializadas, por cuanto es la propia ley la que autoriza su intervención.

A pesar de lo señalado, atendidas las actuales condiciones en nuestro país del Sistema Penal Juvenil, parece iluso plantear la exigencia de una total y absoluta especialización de Jueces, Defensores y Fiscales, ya que los recursos que se han destinado para ello, también son insuficientes. De tal modo, que para poder exigir una completa y acabada especialización de tales intervinientes, se requiere de una mayor destinación de recursos económicos al ámbito de la justicia penal juvenil. De no ser así, sería imposible exigir una completa especialización a los organismos en cuestión, los cuales no cuentan con la financiación suficiente para llevar a cabo dicho cometido; en este sentido tendría aplicación aquel principio de derecho civil conforme al cual “a lo imposible nadie está obligado”

Por tanto, aún cuando se cambiara la redacción del artículo 29, ello de nada serviría si no hay nuevas propuestas de financiamiento para el sistema. Se requiere que exista la voluntad política que apunte a lo anterior, y que tome con seriedad el hecho de haber

implementado un sistema de justicia para los adolescentes, debiendo dar cumplimiento a todo lo que implica poner en marcha un sistema con sus características.

VI BIBLIOGRAFÍA.

Aguirrezabal Maite, Lagos Gladys, Vargas Tatiana (2009): Responsabilidad Penal Juvenil: “Hacia una Justicia individualizada”, en Revista de derecho Vol. XXII N°2. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revider/v22n2/art08.pdf Fecha última visita: 2 Junio de 2010

Beloff, Mary (1999): Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina, en *Infancia ley y democracia*, editorial Themis, Buenos Aires.

Beloff, Mary (2000): *Responsabilidad Penal Juvenil y derechos humanos*, N° 9, Unicef, Santiago, Chile.

Beloff Mary, Maldonado Fuentes Francisco, Cillero Miguel, et al (2004): *Justicia y Derechos del niño*, N° 6, Unicef, Santiago, Chile.

Beloff Mary, Cillero Miguel, Costa Saraiva Joao Batista, et al (2007): *Justicia y Derechos del niño*, N° 9, Unicef, Santiago, Chile.

Cortés, Julio (2007): *La Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes dentro de las transformaciones de largo plazo en el ámbito del control social punitivo*. Disponible en www.semame.cl. Fecha última consulta: 25 Agosto 2010-

Defensoría penal Pública (2007): Memoria Anual, Capítulo N° 4, pp 49- 60. Disponible en www.dpp.cl . Fecha de última consulta: 25 Agosto 2010.

Estrada, Francisco (2009): *¿De qué hablamos cuando hablamos de especialidad?* Disponible en <http://www.scribd.com/doc/21527464/>. Fecha última consulta: 25 Agosto de 2010

García Méndez, Emilio (1998): *Infancia. De los derechos y de la justicia*, Editores Del Puerto s.r.l, Buenos Aires.

García Méndez, Emilio (1999): *Los sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina: antecedentes, características, tendencias y perspectivas*, pp 1-5. Disponible en <http://www.dniu.org.uy/Public/Revista1/Emiliopdf>. Fecha de última consulta: 3 Octubre de 2010.

Echeverría, Germán, Geisse, Francisco (2003): *Bases y límites para la responsabilidad penal de los adolescentes*, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 14.

Henríquez Galindo, Sergio (2006): *Especialización de la justicia penal para adolescentes*. En: *Boletín jurídico del Ministerio de Justicia* Ministerio de Justicia, p. 9-28, Santiago, Chile. Disponible en www.ministeriopublico.cl. Fecha de última consulta: 3 Octubre de 2010.

Pérez, Daniel (2007): *Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Apuntes para una discusión*, *Centro de Estudios Humanista*, Área de Trabajo Social, Santiago de Chile. Disponible en www.cehum.cl. Fecha de última Consulta: 6 Junio de 2010.

Plácido, Aléx. *Principios, garantías y Derechos del Adolescente que incurren en Infracción de la Ley penal*. Disponible en www.enj.org. Fecha de última consulta: 25 Septiembre de 2010.

Primer Informe de la Comisión de expertos en Responsabilidad Penal Adolescente (2006). Disponible en www.pazciudadana.cl. Fecha última visita 3 Octubre 2010.

Segundo Informe de la Comisión de expertos en Responsabilidad Penal Adolescente. (2007). Disponible en www.pazciudadana.cl . Fecha última visita: 3 Octubre de 2010

Riquelme Fuentealba, Lesliet Karina (2007): *Responsabilidad Penal de los Adolescente, ley 20.084*, Socolibros Ediciones, Santiago, Chile.

Santibáñez María Elena, Alarcón Claudia (2009): *Análisis Crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento*, Pontificia Universidad Católica De Chile, Santiago, Chile.

Unicef (2003): *Justicia penal juvenil: Buena Prácticas En América Latina*. Disponible en http://www.unicef.org/lac/JUSTICIA_PENALespanol%281%29.pdf. Fecha de última consulta: 4 Octubre de 2010.

Unicef (2006): *¿Qué es un Sistema Penal Juvenil?* Disponible en http://www.unicef.org/argentina/spanish/5.Sistema_penal_juvenil.pdf. Fecha de última consulta: 4 Octubre 2010.

Villegas Díaz, Myrna (2008): *“Juventud, pobreza y marginalidad. La ley de responsabilidad penal juvenil en Chile y su inadecuación a los tratados internacionales”*, en Revista Electrónica www.cienciaspenales.net. Disponible en www.cienciaspenales.net Fecha última consulta 10 Septiembre de 2010.

Werth, Francisca (2005): *“Desafíos y Características del nuevo sistema de justicia juvenil chileno”*, en Revista Paz Ciudadana, Santiago, Chile, N° 3, pp 11-15. Disponible en www.pazciudadana.cl. Fecha de última consulta: 10 Septiembre 2010.

Instrumentos Internacionales.

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada el 29 de noviembre de 1985.

- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, (Reglas de Riad), Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada el 14 de diciembre de 1990.

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices de Riad), Resolución 45/112. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del Informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

APÉNDICE.

Entrevista a Abogado Asesor del Fiscal Regional de Valparaíso: Marco Zamora Uribe.

1- ¿Cuál es su opinión general de la ley 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente?

Es difícil enfrentar la ley. Yo entiendo que la decisión del congreso nacional de destruir el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo, ya no recuerdo la fecha exacta, pero a principio del año 2000, de creación de una ley de responsabilidad penal adolescente, y a que me refiero con destrucción, de haber efectivamente por diversos intereses políticos, también jurídicos de destruir los dos pilares de esa reforma presentada por el ejecutivo. Uno que tenía razón de ser con el establecimiento de infracciones especiales que sólo podían cometer los adolescentes, que quiere decir, que efectivamente el código penal no iba a regir como ley aplicable a los adolescente, sino que iba haber otro tipo de clasificación de los delitos cometidos por los adolescente y por el otro lado, en relación a lo mismo, haber mantenido las sanciones actuales en relación a esa cuestión, rompió la lógica interna que tenía ese proyecto de ley. En sencillo me explico, las sanciones que se establecieron para la ley 20.084, las sanciones que hay ahora para la ley 20.084, sólo se explicaban en relación al proyecto de ley original del poder ejecutivo remitido a comienzo de esta década. Por lo tanto haber destruido el sistema de tipificación de los delitos de ese proyecto de ley y manteniendo estas sanciones en realidad, perdió armonía. Que lo que quiero decir, que efectivamente si nos hubiésemos tomado en serio la idea de que el derecho penal de adolescentes es un derecho diverso, específico, diferente, al derecho penal de los adultos, jamás se hubiera tomado la decisión legislativa de aplicar a raja tabla todo el código penal y aplicando las sanciones que hay ahora. Mi opinión entonces, en general no es buena respecto de la ley 20.084, porque efectivamente lo que yo creo que no es nada más ni nada menos que el código penal con sanciones diferentes para los adolescentes

Tiene una opinión, entonces más bien crítica respecto de la ley...

Sí, tengo una opinión más bien crítica, porque si efectivamente nos tomábamos en serio el derecho penal especializado juvenil, como un derecho diferente del punto de vista penal, desde sus principios, y desde dos finalidades, en realidad... porque yo por lo menos milito en la idea desde el punto de vista del derecho penal, de que el derecho penal basa sus finalidades en la finalidades de la pena, que quiere decir que la finalidades del derecho penal, son la finalidades de su principal consecuencia de las penas, por lo tanto si desde el punto de vista de las penas bajo el alero de la Convención de los derechos del niño, se opta por un sistema de reinserción social, resocialización, ocupando las “re” o de intervención socioeducativa amplia respecto del adolescente que se comete el delito, si esa fue la decisión y esa es la finalidad del derecho penal juvenil, teniendo como presupuesto hacer responsables a los adolescente por los delitos que cometen, indudablemente que el código penal de construcción decimonónica no da pie, desde el punto de de los delitos que tipifica, a esta nueva realidad de prevención especial positiva que la ley propugna.

2- En este mismo sentido ¿Qué opinión le merece la oportunidad en que se dictó la ley y los recursos que se destinaron cuando se dictó la ley?

La oportunidad, no entiendo la pregunta...

El tiempo, ¿debería haberse esperado algún tiempo para que entrara en vigencia la ley?

Ah ya, la famosa... el año de espera entre el 2006 y el 2007. Sí efectivamente desde mi punto de vista, la creación de proyectos de ley que van de la mano de una serie de políticas públicas que deben existir para apoyar todo el sistema de reinserción y resocialización de los adolescente, fue una mala decisión política, efectivamente cuando el ministro de aquél tiempo Maldonado refiere que por lo menos estaban las condiciones mínimas para partir, en realidad, eso fue en el año 2007...efectivamente esa afirmación de empezar con el mínimo posible o como dijo el primer presidente de la concertación, justicia en la media de los posible en las causas de derechos humanos, siempre... Alwyn dijo eso... en realidad no era ni siquiera el mínimo. Efectivamente constatamos a diario que hay una necesidad importantísima, no sólo desde el punto de vista del

Sename, que ya me voy a referir a eso, sino que a la red que tiene que operar en torno a la responsabilidad penal adolescente. Primero indudablemente que no tenía las capacidades institucionales, técnicas, profesionales, y de infraestructura el Sename para abordar la reforma, baste decir que con suerte hay un solo centro privativo de libertad, por región, en la nuestra en centro privativo de libertad de Limache y de internación provisoria. Hay con suerte un centro semi privativo de libertad en el mismo lugar que yo le estoy refiriendo en la región de Valparaíso, además efectivamente no necesariamente todos los programas externos, no yo como le llaman, colaboradores o externalizados del Sename, llámese Asociación Cristiana de Jóvenes, Centro Arcadia, Galerna, etc, etc, todos los organismos que le colaboran al Sename, mediante licitaciones para implementar las sanciones de libertad asistida, especial y servicios a la comunidad, tenían el personal capacitado para realizar las sanciones, es decir, toda la institucionalidad del Sename, no estaba preparada para este cambio, podríamos llamarlo de paradigma, porque efectivamente pasamos del sistema tutelar, donde el Sename realizaba la actividad tutelar a un sistema de responsabilidad penal, y el cambio institucional no existía. Generalmente veo yo, que siempre se mira la infraestructura, sí la infraestructura es importante, debería haber más centros privativos de libertad, no para que se llenen, sino que para que los adolescentes no tengan que estar privados de libertad tan lejos de las comunas donde residían y centros privativos de libertad, deberían haber más organismos externalizados del Sename que ejecuten las sanciones no privativas de libertad, eso debería ser, pero también un cambio institucional en cuanto a la diferencia que existe entre un Sename que trabaja dentro de un mundo proteccional y tutelar respecto de los jóvenes que cometían delitos a un Sename que tenía que trabajar desde el punto de vista de la responsabilidad penal. Baste decir que el mensaje de la ley 20.084, que se presenta el 2004 creo, por el presidente Frei, dice y afirma que junto y de la mano con el proyecto de responsabilidad penal adolescente, iba el proyecto de reforma integral del sistema proteccional de adolescentes y de niños, porque indudablemente no se pueden concebir separadamente, ya que generalmente el niño adolescente que comete delito, es un niño que también debe ser intervenido desde el punto de vista de la protección, eso generalmente se da, no siempre, pero en un porcentaje importante. Pero además, la sociedad chilena como estado o como sociedad

organizada, debería haber estado preparada, no desde el punto de la mentalidad, sino que toda la red en conjunto debería haber estado preparado para este cambio de sistema de responsabilidad de los adolescentes, voy a citar ejemplos, los adolescentes en general que cometen delitos no tienen salud, la red de salud no está preparada para acogerlos a ello. Generalmente hay muchos problemas desde el punto de la salud mental, no hay hasta el día de hoy una clínica de corta estadía en el centro privativo de Limache. En nuestra región no hay ninguna cama, donde un adolescente que tenga problemas psiquiátricos sea recibido, no hay, ni en el Hospital Salvador los reciben ni en el Hospital de Putaendo, ni menos en los servicios de salud. Sí, efectivamente el Sename tiene buenos contratos con la educación de adultos, pero el niño también tiene desde el punto de vista de sus libertades y garantías derecho a optar muchas veces, desde el punto de vista educacional, no tiene porque estudiar en los centros que le propone el Sename, pero indudablemente tampoco hay red que los acoja a ellos, una red importante, sólo menciono los temas de salud y educación, pero vamos sumando una serie de cosas...no hay red de apoyo para el adolescente, porque no sólo basta, con la sanción el particular, porque una vez acabada la sanción el joven vuelve a los lugares de sus orígenes o donde ha vivido siempre y indudablemente ahí falta una red de apoyo. Por lo tanto mi reflexión en torno a la medida...*partimos con el mínimo posible* como dijo el ministro, no es efectivo, nos se partió ni siquiera con el mínimo, porque no era sólo la institucionalidad del Sename.

Lo segundo en cuanto a las partidas de presupuesto, no son importantes, el Sename no tiene presupuesto y además que se da este problema que yo adelantaba un poco, pero si ahora lo llevamos al punto de vista presupuestario, el Sename actualmente milita en dos mundos, con sus presupuestos en dos mundos, el presupuesto para todo el sistema proteccional y el presupuesto que tiene que tener para el sistema de responsabilidad penal adolescente. Entiendo y fui hace un tiempo a un seminario, estaba ya con este nuevo gobierno al mando, que se va a delimitar efectivamente esta institucionalidad, el mundo proteccional y el mundo de responsabilidad penal adolescente con presupuestos diferentes, con líneas de trabajo diferente que creo que va a ser un avance y efectivamente desde el punto de vista presupuestario, tendrán que aumentar los presupuestos, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, porque todo esto que

yo he tratado de reflejar, se refleja día a día, con las penas que efectivamente se están cumpliendo por parte de los adolescente y indudablemente no se están cumpliendo las finalidades que idealmente describe el artículo 20 de la ley 20.084, que partiendo del supuesto que los adolescente son responsables de los delitos, se debe trabajar en una intervención socioeducativa amplia, eso no se está cumpliendo y no hay que desconocerlo.

3. ¿Considera que la ley se enmarca en la Convención internacional de los derechos del niño y los tratados internacionales ratificados sobre la materia?

Sí efectivamente, tarde, pero, bueno parece que más vale tarde que nunca, tarde a que me refiero, desde la décadas en que se aprobó la convención de los derechos del niño, en realidad no en que se aprobó, técnicamente no es eso, sino que se ratificó por el estado de Chile, en el gobierno de Alwyn, décadas después de la aprobación y en general de todos los otros estados que se fueron adhiriendo a la misma, la CIDN, establece primero...vamos a tratar de separar los ámbitos, y muy escuetamente, una cuestión que es vital , es la cuestión de que efectivamente cuando se diga formal, material o de alguna forma que un joven es responsable penalmente o de alguna otra forma por hecho cometido, debe ser juzgado con todas la garantías. Eso en el sistema antiguo proteccional no se cumplía, yo siempre cuento la anécdota... no, no la anécdota, escuchaba la anécdota y a mí me toco vivirla, pero se la escuché a alguien en los 80, que lo vivió en los 80, es un abogado de la defensoría penal pública que se me va el nombre en este momento, que trabaja en esos años en la corporación paréntesis u opción, uno de los dos, que eran todos esos programas que trabajaban para el Sename en el mundo proteccional, y cuando un adolescente que se decía que había cometido un delito, uno se apersonaba como abogado, porque a lo mejor lo contrataba la familia, la juez de menores del tiempo les decía pero ¿para qué? Si este joven no necesita un abogado, si esta es una medida de protección, él está en peligro moral, material, como que fuera un tipo penal abierto, y no aceptaban los abogados, porque en realidad no, era el estado el que entraba a proteger al niño desamparado, que estaba en este peligro moral y material y efectivamente, eran sancionados, pero desde el punto de vista eufemístico o como dice

otro autor del punto de vista del fraude de etiqueta, al final se decía que no era derecho penal, pero lo era, o sea estar encerrado en un centro de tránsito y diagnóstico o en un Cereco, como por ejemplo el de Limache, era al final derecho penal . Por lo tanto desde el punto de vista de las garantías y del desarrollo del texto, al haber adherido, por lo menos subsidiariamente la ley de responsabilidad penal adolescente con algunas normas de procedimiento y ...min 17:11.. y no haber adherido sino haber hecho aplicable el código procesal penal de los adultos, del punto de vista de las garantía, a mí me parece que sí es un avance, del punto de vista de las garantías y allí se adhiere efectivamente a los prescrito en la CIDN. Seguramente faltan sí más recursos para que se materialice ya completamente. A mí me parece que garantías del niño y adolescente debería ser que hayan mas jueces especializados, entrando en terreno derecho, deberían haber si efectivamente más defensores especializados, porque me consta, porque por ejemplo con los 5 que hay en esta región, yo creo que es un nivel de estrés impresionante que deben tener los colegas, y deberíamos tener efectivamente y hacer esfuerzos institucionales de que el Ministerio Público tenga fiscales especializados y yo refiero derechamente, y bueno en el texto que te facilite Duce también lo dice, que efectivamente hay un derecho a la especialización, a los adolescente se les debe respetar la garantía de que los operadores, intervinientes de justicia que se refieran a sus causa tengan que ser especializados, ahí falta y ahí hay un problema importante, a mí modo de ver las cosas. Desde el punto de vista sustantivo, efectivamente hay declamación por parte de la ley 20.084, adhiriendo a la CIDN en el artículo 20 y 24, si los analizamos sistemáticamente, letra f, que efectivamente se adhiere a la tesis de la CIDN, que partiendo del presupuesto de que los niños son responsables por los hechos que cometen, ya no son objeto de protección por parte del estado, sino que responsables de los hechos que cometen, la ley propende a la intervención socioeducativa, en todo los niveles que deba ser intervenido un adolescente como pena. Si usted me pregunta efectivamente sí, teóricamente la ley, desde el punto de vista adhiere, el 24 letra F cuando se dan los criterios para determinar qué penas en particular se castiga a un adolescente, la letra F habla de la misma cuestión y otras normas de la ley 20.084, pero eso es teórico, porque en realidad, la verdad es que debemos analizarlo desde el punto de vista, anterior, es decir, no basta sólo con decirlo sino que hay que hacerlo, no basta sólo con serlo sino

que parecerlo, y efectivamente si se hace una apuesta desde el punto de vista normativo, hacía la intervención socioeducativa amplia respecto del adolescente responsable que comete un delito, eso tiene que ir de la mano de una inyección de recursos y de una institucionalidad ad-hoc para este tema y que no la hay, por lo tanto quedamos en eso, en un texto que tiene quizás desde el punto de vista de los defensores de la prevención especial positiva, una buena articulación, sistemática, pero que en la práctica no se puede emplear, porque efectivamente los recursos desde todo punto de vista son muy escasos.

4. Usted más o menos ya se ha referido al tema, pero igual me gustaría ahondar en él. ¿Usted considera que los jueces tienen la especialización adecuada para atender los conflictos penales adolescente?

Que duro eso, es que es difícil decirlo, porque nosotros tampoco lo tenemos, pero bueno lo voy a decir así...Sí y efectivamente y hay que reconocer eso, eso yo creo que es un dato objetivo y duro de la causa, la única institución, obviamente desde el punto de vista de los principios a los que adhieren y de las políticas institucionales que ellos tienen, desde ese punto de vista, que se preparó dentro de las posibilidades de sus recursos, consciente y deliberadamente para Junio del año 2007, pero incluso se preparo para Junio del año 2006, cuando debía haber entrado en vigencia la ley, porque a esa fecha ya habían 40 defensores penales juveniles especializados, con una capacitación... mire puedo equivocarme, pueden ser 40 o 44, pero estaban ya capacitados, con una capacitación que duró más de 383 horas entre Marzo y Junio del año 2006, donde todos esos defensores más otros profesionales, me refiero a asistentes sociales y psicólogos que iban a trabajar en las Defensorías regionales en esta materia, se capacitó con creo yo, por lo menos con los profesores de mayor nivel en el país, cito a modo de ejemplo Miguel Cillero, Jaime Couso, Héctor Hernández, Jean Pierre Matus, Raúl Carnevalli desde el punto de vista del derecho penal, la corporación Paréntesis con sus profesionales, etc, etc, etc, una capacitación bien buena, lo digo sólo porque yo la hice y efectivamente cuando vimos en frente de los otros intervinientes efectivamente no estuvo al mismo nivel. Efectivamente el poder judicial tiene cursos dentro de la academia judicial de perfeccionamiento de jueces, pero creo que ni por cerca estaban al nivel de esa capacitación que hizo la Defensoría Penal Pública, en extensión, en calidad,

etc, etc, y el Ministerio público, es un dato objetivo de la causa, hizo una capacitación para muy pocos fiscales el mismo año 2006 y que duro alrededor de dos semanas y porqué recalco en el tiempo, porque efectivamente el mundo del derecho penal de adolescentes, es un mundo totalmente diferente al del derecho penal de adultos. Yo puedo contar desde mis experiencia de ese tiempo y de ahora que es más teórica, cuando uno estudia el derecho penal de adultos los hace bajo una mirada depende de la corriente penal que uno adhiera y también el derechos penal juvenil lo hace de una de una mirada depende la corriente penal que uno adhiera, pero debe uno adherir a una corriente penal y eso a uno se lo tienen que enseñar teóricamente los profesores, depende de las corrientes que ellos tengan, entonces es un mundo nuevo a que uno se enfrenta como defensor, fiscal , juez y que merece una preparación, porque no la hubo en las Universidades, porque no estaba vigente la ley penal 20.084, no había preparación teórica, no sé si ahora la hay, por lo tanto una capacitación, un curso, un diplomado, como se quiera llamar o un post título necesita un tiempo importante, tener los buenos académicos del país y personas como nosotros en ese momento a tiempo completo en la capacitación. Entonces eso no se replicó en los otros lados, ahora bien con grandes esfuerzos de la UNICEF, que aquí hay que efectivamente... en ese sentido, la UNICEF en muchos casos a nosotros mismo el Ministerio Público nos ha abierto los ojos... la Unicef hoy por hoy, está haciendo cursos de capacitación en particular de jueces, de ministros de corte, y de jueces del tribunal oral y de garantía. Si usted ingresa a la página unicef.cl, creo que al tema de publicaciones, va a ver ahí una serie de cursos de formación de derecho penal adolescente, con estos mismos profesores, algunos de ellos que yo le he referido. Nosotros en el mes de Noviembre vamos a hacer una capacitación para fiscales y asistentes de fiscales, con los mismos académicos, pero obviamente orientados hacia la persecución penal que es la *pega* que realizamos nosotros, para nosotros con la Unicef, y también hemos tenido esfuerzos particulares, también de Unicef de por lo menos preparar fiscales especializados teóricamente, y ahí me voy a referir a continuación a eso, en cursos de la misma Unicef. Anualmente se da el curso internacional de protección jurisdiccional de los derechos del niño y adolescente, que lo hace la Unicef en diferentes capitales del conosur, ha sido en Cartagena de Indias, este año es en Montevideo, ha sido en Santiago, en otros lados y ahí hemos tenido la fortuna

de estar, por lo menos de esta región tres ya diplomados en el curso de protección jurisdiccional de derechos, el fiscal de Limache, el fiscal de Villa Alemana, y el que habla.

5. Y en este sentido, ¿Usted considera que debería haberse optado por la creación de tribunales especiales o está bien como se planteó, especialización de los operadores?

Mire, la verdad de las cosas, es que no tengo una respuesta en este momento, porque debería yo darle un poco más de vuelta al tema de los tribunales especializados en relación a ver cuáles han sido las consecuencias favorables que por ejemplo hay en España que hay tribunales especializados, no tengo estudios, deben haberlos, yo no los he leído, pero si tengo una cierta tendencia a que efectivamente si hablamos y si nos tomamos en serio de que el derecho penal juvenil, es un derecho penal diferente, con principios, orientaciones, finalidad de la pena, en este caso diferente que ya lo marca enormemente deberíamos tener una jurisdicción especializada. A mí modo de ver las cosas, da lo mismo que le llamemos tribunal de menores, de adolescentes, tribunal especializado de menores, se capacite por tribunal de garantía a tres jueces, se haga una sala especializada, para mí orgánicamente, habría que optar por algo. Lo que sí es imprescindible, es que ese alguien que está sentado en el tribunal llamado juez, tiene que ser un juez especializado con capacitación importante y no sólo desde el punto de vista penal, sino desde el punto de vista la psicología del desarrollo del adolescente, la psiquiatría ...juvenil y otras ramas que pueden influir en la materia. Por eso es indudable que los esfuerzos que ha hecho la Defensoría Penal Pública, nosotros también estamos en esos esfuerzos y la Unicef, como guía nuestro, es que efectivamente ya la sala especializada que tenemos en Viña, ya la sala especializada que tenemos en Villa Alemana y la orden ahora de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de crear salas especializadas en toda la región con jueces especializados, es decir que hayan hechos los cursos de formación en derecho penal de adolescente, es un avance. Si efectivamente en algún momento habría que darle cierta institucionalidad a todo esto que ha surgido informalmente, o sea se ha hablado acá con el presidente de la Corte, la Corte lo ha dicho si formalmente, hay que avanzar en salas especializadas, pero si efectivamente se echaría de menos en algún momento para que hayan un poco más de recursos, una

institucionalidad cierta con una orgánica desarrollada de jueces especializados. Se va para allá informalmente, como le estoy explicando ahora, a que me refiero informalmente, si usted agarra el código orgánico de tribunales y va a los artículos pertinentes, los primeros, y va a la jurisdicción de los jueces de garantía y oral, por ejemplo del 14 en adelante, no va a encontrar ninguno que diga salas especializadas de adolescentes, eso no existe, por eso es informal, pero para allá va. Si debería haber una justicia especializada.

Bueno, usted ya se ha referido a los defensores, a partir de ello, entonces

6¿Usted considera que es adecuada la especialización que existe en la defensoría?

Yo creo que es adecuado lo que se ha hecho hasta el momento, debe siempre perfeccionarse como todo tipo de capacitación y imprescindiblemente yo creo que deben aumentar el número, porque efectivamente desde el punto de vista de las cargas de trabajo no parece ético, y no estoy diciendo que los colegas no sean éticos, no parece ético que un colega defensor penal juvenil, tenga el volumen de causas que tienen hasta el momento...

7. ¿Cuántas causas aproximadamente?

No lo sé en este momento, pero uno podría tener del volumen de los 100, 120...es que el tema del volumen de las causas no es, que sean 100, 200, 250, el tema del volumen de las causas y también para nosotros los fiscales, es que las causas de adolescentes curiosamente durante la etapa de investigación hasta el juicio no son nada complejas, en el sentido, primero que los adolescentes no son los que cometen los delitos más violentos, no siempre es así, no son los que cometen los delitos más sofisticados, más complejos de investigar, generalmente son con las estadísticas del Ministerio Público que lo demuestran...hay homicidios, menos si , pero los hay, hay robos con violencia e intimidación en lugar habitado y hay daños, lesiones, por lo tanto la etapa de investigación y juicio no es una etapa muy compleja desde el punto de vista de la responsabilidad penal adolescente, me refiero a que se ocupe muchos recursos en general , sino que la carga de trabajo está en la etapa de ejecución, que es un enorme

trabajo que tenemos todos acá, que hasta el momento a mi modo de ver las cosas no se ha hecho bien, por algunas cuestiones que tienen que ver con la especialización que se las puedo referir más adelante, pero ahí están las fuertes cargas de trabajo. Los defensores no dan abasto, ni los fiscales, ni los jueces, porque no se pensó que iba a ser tanto el tema en la etapa de ejecución y le puedo decir y terminar con esto, no hay ninguna estadística en Chile a la fecha que refiera cuál es la carga de trabajo que tienen los intervinientes en la etapa de ejecución, por un solo dato y en esto yo he sido majadero, pero he recibido críticas, pero esta es una falla de diseño ya estructural, no se creó un sistema informático para que uno incorporara información fidedigna, cierta, transparente, rápida, del tema de la ejecución, eso se lo doy acá firmado. El Ministerio Público no tenía un sistema informático como si lo tiene, de gestión e informático para los adultos, la defensoría tampoco, el poder judicial tampoco. El otro día conversaba con una administradora de Quilpué y tenían que llevar planilla Excel como a la antigua, a mano viendo y anotando las audiencias de ejecución, una audiencia de sustitución, quebrantamiento, porque si usted va a sus sistemas computacionales, el del poder judicial se llama “siag” y pone “audiencia...” no va a encontrar, entonces hasta el momento hay dos graves errores, primero, no se sabe cuánto se está trabajando y la falla más grave que cuando se implemente, ojalá que así sea, de verdad la políticas públicas en relación a la adolescencia desde el punto de vista penal, yo me temo que no se va a saber con ciencia cierta cuáles son las cargas de trabajo históricas que se han tenido, porque hay mucha informalidad en esto, no hay registros serios. Por lo tanto por ahí va el tema y eso tiene que ver en algo con la especialización, porque la especialización, qué quiere decir, que todo lo que deambule en torno a la responsabilidad penal adolescente tiene que ser con las huellas y características propias de la responsabilidad penal adolescente, es decir, un sistema informático para adolescentes, lo cual no existe.

Como hablábamos recién de carabineros (antes de empezar entrevista)

8. ¿Usted tiene algún conocimiento en torno a la capacitación que tiene carabineros?

Yo sé que en la escuela de oficiales y matrices se hicieron capacitaciones, sólo sé que se hicieron, no sé la calidad, ni me puedo referir al respecto, ni tengo nociones

específicas del comportamiento policial, etc, etc, eso seguramente serán prácticas, que en el tiempo van a ir mejorando, como en toda la reforma, pero no tengo mayores conocimientos.

9. ¿Cómo el Ministerio Público ha implementado la especialización de la que habla el artículo 29 de la ley 20.084?

Bueno vamos a hablar desde el punto de vista estructural, efectivamente el Ministerio Público tiene una Unidad Nacional de responsabilidad penal adolescente, eso sí habría que hacer la salvedad que esa unidad está fundida con la unidad de violencia intrafamiliar. Se pensó que efectivamente, una unidad particular para adolescente era muchos desde el punto de vista de la gestión y estructura, en una sola unidad se trabajan los dos temas. En esa unidad trabajan diversos colegas, tiene una jefa de la unidad de responsabilidad penal adolescente, muy competente que es una profesora muy reconocida de derecho penal que se llama... la profesora Ramírez, ella es la jefa y trabajan entiendo 4 abogados, asistentes sociales, psicólogos, etc. Por lo tanto tenemos una unidad nacional, en la regiones como usted puede ver ahora hay una que se llama la fiscalía regional y en las fiscalía regionales hay abogados asesores, que son abogados asesores del fiscal regional, pero además tienen una especialidad dentro de esa asesoría y uno dentro de esas regiones hay un abogado en materia de responsabilidad penal adolescente. En esta región soy yo en esta región hay otros, ahora no sólo hago materia de responsabilidad penal adolescente, hago muchas otras cosas más y esa especialización, hablo por mí y por otros colegas abogados asesores, efectivamente tenemos yo creo la acreditación institucional y académica, yo soy magister en derecho penal y tengo dos cursos de capacitación, uno dado en la defensoría penal pública al que hacíamos referencia y tengo el curso de protección jurisdiccional de los derechos de la niñez y adolescencia de la Unicef y yo creo que esta misma idea en los abogados asesores en las regiones se replica, o sea, todos los abogados asesores en esta materia son abogados especializados. De ahí vamos llegando a fiscales, ahí si efectivamente y hay que ser honestos, porque es un dato objetivo de la causa, si usted fuera la página web de la fiscalía y buscara fiscales especializados en drogas los va a encontrar, fiscales especializados en robo, sexuales los va a encontrar ,etc, etc, no va a encontrar con nombre y apellido fiscales especializados en materia de responsabilidad adolescente, no

le puedo mentir en ese aspectos, pero sí las regiones en particular han hecho diferentes esfuerzos con el objeto de especializar fiscales, no le puedo mentir, no como una política nacional única, uniforme y obligatoria para todos, sino como esfuerzo propios de cada región, que por lo demás no es extraño, porque aunque usted no lo crea el Ministerio Público no obstante tener un fiscal nacional, es bien autónomo por cada región que realiza sus políticas, en particular nosotros, aparte de este abogado asesor que habla, tenemos un fiscal especializado en la ciudad de San Antonio, que afortunadamente le logramos un cupo para el curso de protección jurisdiccional de los derechos del niño-adolescente en Montevideo que se realiza en Octubre, voy a confirmar si ya fue aceptado. Tenemos una fiscal especializada con este mismo curso en Villa Alemana, y tenemos el fiscal especializado en este mismo curso y que trabaja estos temas por razones obvias, que es el fiscal local de Limache, que hizo los cursos junto conmigo. Por qué es especializado, porque ahí está el Centro privativo y semi privativo de libertad de la región y el tribunal competente es el de Limache, por eso ese fiscal está ahí trabajando con los temas. Le reiteraba que son esfuerzo regionales, si cuesta y esto no sólo cuesta acá, también en el poder judicial y en la defensoría, encontrar profesionales que quieran trabajar el tema de la responsabilidad penal adolescente. No en los libros, para leer libros, o sea que nos intereseamos y leamos autores que tratan el tema, como García Méndez, Mary Beloff u otros, porque esos pueden ser muy atractivos para cualquier abogado que le guste estudiar, sino que en la práctica cuesta mucho encontrar profesionales que quieran trabajar el tema del derecho penal adolescente. No es fácil tratar con adolescente, porque los adolescentes son complejos, los temas son diferentes de tratar, no tanto en la etapa de investigación que si hay que tomar decisiones importante, como aplicar principio de oportunidad, suspensión, ir a juicio, que pena se va a pedir, si hay decisiones políticas ahí importantes, pero la etapa dura, difícil es la etapa de ejecución y ahí no hay mucha gente dispuesta a trabajar, no sólo aquí en la defensoría y en el poder judicial, eso a mí me consta. Por lo tanto volviendo al tema los esfuerzos han sido por regiones, por las fiscalías regionales, de ir cada vez capacitando más fiscales, seduciendo a más fiscales, como dice mi jefe, el fiscal regional aquí para el tema adolescente hay que tener mucho compromiso y

corazón y hay que buscar esos fiscales con compromiso y corazón para este tema. Que les guste, que se sientan cómodos

10. Entonces, en la quinta región ¿podemos hablar de que sí existen fiscales especializados?

Sí, si existen, pero no en todas las comunas. O sea nos faltan las comunas grandes, medianas y chicas o sea nos faltan en todos lados. Nosotros somos más de 70 fiscales y tenemos 3.

¿Tres especializados?

Si pues, entonces tenemos un problema, por eso le digo que se han hecho cursos, se ha conversado, pero si usted va a pedir una información transparente al Ministerio Público, no va a encontrar muchos fiscales especializados en esta región, por lo tanto le tengo que hablar con sinceridad. Vamos para allá y como le comento en Noviembre vamos a hacer un curso de derecho penal juvenil con la gente de la Unicef y de la Universidad Diego Portales, ahí vamos a ir capacitando más y no sólo capacitar fiscales, sino que ahí van a venir también ayudantes de fiscales, también les llaman asistentes de fiscales, para ir creando para el futuro, sembrando para cosechar en el futuro, así que para allá vamos...pero si usted me pregunta que si hubiese habido una partida especial de poder ejecutivo y que el Ministerio público hubiese recibido esos fondos para crear toda una unidad nueva con fiscales especializados, profesionales, eso no lo hay y por lo tanto lo que se hace y lo que yo le he tratado de dar como ejemplo es esfuerzos con lo que hay, ni un peso más ni un peso menos, o sea echando mano a la amistad que tenemos con la Unicef para capacitar fiscales, en realidad ellos proporcionándonos eso, ellos proporcionándonos la capacitación, nosotros tratando de estar ahí atento a donde a cursos de derecho penal juvenil para mandar ahí a fiscales, todo es un poco en ese estilo.

...Y eso se debe repetir a nivel país

Yo creo que se repite a nivel país, y con lo otro que decía aquí hay muchos fiscales que les gusta el tema, que sienten que vocacionalmente encuentran un nicho en que pueden decir... mira aquí podemos hacer algo, porque el mero derecho retributivo de adultos que las sanciones por el mal cometido, ahí ya no hay vuelta que hacerle y aquí a

lo mejor con el chico de 14, 16 años podemos hacer muchas cosas, pero también cuesta encontrar ese profesional.

11. ¿Hay algún instructivo o circular que haya dictado el Ministerio Público en materia relativa a la responsabilidad penal adolescente, en general?

Sí, hay uno ¿usted lo quiere? Yo se lo consigo, son públicos, le voy a dar los datos. Ese instructivo regula todos aquellos aspectos procesales y penales respecto a la interpretación que le deben dar los fiscales, usted sabe que nosotros somos una institución jerarquizada que se maneja a través de instructivos y que guía el actuar del Ministerio Público en materia de derecho penal juvenil. Efectivamente ese instructivo es firmado por nuestro jefe Sabas Chahuán, pero es desarrollado por aquella unidad que yo le refería, que es la unidad de responsabilidad penal adolescente. Regula todos los aspectos que hayan dudas o quepan dudas al momento de tratar los temas que se refieren con la ley de responsabilidad penal adolescente, me explico, se regula el tema de flagrancia que es un tema de los adolescentes, se regula el tema del principio de oportunidad, el tema de las suspensiones condicionales, el tema de las penas, un tema que es súper importante el tema de la unificación de penas, desde el punto de vista procesal. Desde el punto de vista penal se refiere algunas cuestiones respecto a los delitos, a las orientaciones de la persecución penal, se tratan en general los temas desde el artículo 1 hasta el último artículo de la ley 20.084, relevante, que haya motivo de discusión que, que haya duda o que haya derechamente una orientación de cómo deban comportarse los fiscales, obviamente de conocimiento de los fiscales, y incluso cuando llegó ese instructivo que es de hace un tiempo atrás, se hizo un resumen acá y se explico, estamos al día con eso y no tenemos mayores problemas.

12. ¿Y en él se toca algo relativo a la especialización?

No, no se toca nada respecto a ese tema. Porque como le refería anteriormente no ha habido una política nacional que diga, que van a haber fiscales especializados, que van a trabajar acá, van a tomar sólo causas de adolescente, van a comparecer en la audiencia de ejecución, etc, etc, etc, no lo hay.

13 ¿Usted cree entonces que existe voluntad en el organismo de lograr una mayor especialización?

Sí, o sea las manifestaciones particulares de las fiscalías regionales, las reuniones con la unidad nacional, es que efectivamente hay una voluntad de la especialización de los fiscales, porque no cabe duda, a nuestro entender que las características que tienen que tener nuestros fiscales al trabajar con adolescentes, y en la persecución penal de los delitos cometidos debe ser a luz de una capacitación seria y dura con trabajos realizados en terreno particular y exclusivo y excluyente y que vaya formando grupos de trabajo importantes para esta materia. Sí, eso existe y si usted lo ve hay muchos fiscales especializados, quizás en mis palabras no me logro explicar, pero lo que he tratado de decir es que los esfuerzos regionales demuestran que efectivamente hay mucho ánimo, quizás lo que faltan es darle cierta institucionalidad a esa cuestión de la especialización, en torno a la existencia, darle una orgánica, algunos criterios de trabajo y algunos proyectos para el futuro y ver cómo vamos evaluando desde el punto de vista de gestión nuestro trabajo.

14. ¿Usted cree que eso en el largo plazo se pueda lograr?

Yo creo que sí, no creo que haya inconveniente, pero sí creo, porque el Ministerio Público nos obstante autónomo, va a de la mano siempre de las políticas nacionales del resto de los intervinientes, o sea va a ser muy difícil que el Ministerio Público tuviera todos los fiscales necesarios especializados si no hubo recursos, pero tampoco los hubo para nadie. Para la defensoría si, pero lo hizo con muchos esfuerzo dentro de las políticas del Ministerio de justicia y que dieron para capacitar, como le decía, no me acuerdo 40 o 44 abogados y algo así como 15 trabajadores asistentes sociales y psicólogos, peor fue un esfuerzo de ellos, que hasta el momento ha sido posible y suficiente, pero con grandes cargas de trabajo, pero no hubo una política nacional en torno a eso.

Siguiendo con el tema de la especialización

15. ¿Qué entiende usted por especialización a la cual alude la ley?

Entiendo que los profesionales que trabajen en torno a todos los temas que digan relación con la responsabilidad penal adolescente, llámese defensores, fiscales, jueces, abogados del Sename educadores del Sename, directivos del Sename, directivos de todas estas instituciones, deben tener una serie de conocimientos no sólo teórico, sino que también prácticos, no sólo jurídicos sino que también desde el punto de vista de psicología, el desarrollo evolutivo, me refiero un poco desde el punto de vista biológico, del punto de vista social de los adolescente con el objeto de tener mejores y mayores competencias al momento, por ejemplo el Ministerio Público de orientar la persecución penal adolescente, en la etapa de investigación, en la etapa intermedia y en la etapa de juicio y luego a mí modo de ver hoy en día la más importante en la etapa de ejecución, es decir, haber adquirido ciertos conocimientos teóricos y prácticos no sólo en el mundo del derecho con el objeto de realizar un trabajo con mayor y mejores herramienta que se plasmen en el trabajo diario de los intervinientes . Habría que optar si, por qué línea adherimos, porque no necesariamente por ejemplo la línea de la especialización de la Unicef, porque aquí no se trata de verdad o falso, habría que optar por qué línea adherimos de trabajo de especialización. Podríamos especializarnos en escuelas diferentes, como son por ejemplo la escuela latinoamericana, nosotros yo creo que venimos un poco...yo creo que hay aquí efectivamente acá una escuela sudamericana desde el punto de vista del derecho penal juvenil, habría que optar pero esa es un decisión, una opción y en esa opción capacitado que sea con un *background* de conocimientos importante lo habilita para tener herramientas para trabajar, porque efectivamente el sujeto que se está enjuiciando, es un sujeto diferente, con particularidades y complejidades del caso.

16. ¿Qué opina de la redacción del artículo 29 de la ley 20.084, que consagra la especialización de los intervinientes? ¿Está bien redactado?

Efectivamente es una mera norma programática, no es una norma vinculante para ningún servicio público y ninguno de los intervinientes, hoy en día aquí en la región , en

la defensoría se hacen esfuerzos para que siempre esté sentado un defensor penal juvenil, pero no siempre podemos nosotros tener un fiscal especializado y no siempre hay un juez especializado, en la práctica eso no se ve, recién se ha ido para allá con las salas especializadas etc, etc, etc, pero por ejemplo le pongo otra cuestión, el adolescente como el adulto tiene derecho a designar libremente a su abogado, y si es un abogado particular nadie sabe si ese abogado es especializado, ya ese aspecto es dudoso. Es una mera norma programática, de principio programática, porque expresa más bien un anhelo. Efectivamente el legislador intuía que en este tipo de justicia se necesitaba algo de especialización, es decir todo ese bagaje de conocimientos, que entregara competencia a los operadores del sistema, lo intuía, lo estableció como una norma programática y yo creo que en la misma lógica de la apuesta en el mínimo posible que señalaba el ministro, esta norma se enmarca dentro de la misma lógica, o sea el ideal era que fuéramos especializarnos, busquemos cómo, nosotros lo plasmamos en una norma programáticamente como estado de Chile, pero efectivamente. no hay ninguna vinculación, ni obligación ni sanción en el evento que no se produzca.

17. Entonces ¿Sería iluso plantear una norma que exigiera 100% la especialización?

Es que yo creo que los problemas sociales, los problemas de políticas públicas en este caso, no se mejoran, porque pongamos ahí una ley que obliga a que todos estén especializados, porque efectivamente si la realidad demostraba que no había posibilidad de especializar los juicios se iban a seguir haciendo, las defensas se iban a seguir ejerciendo etc, etc, entonces esa ley iba a ser letra muerta. Por lo tanto yo creo que la ley no soluciona el problema sino que derechamente hay que hacer... tomar... los que tengan que tomarla, una decisión política de inyección de recursos de todos los intervinientes para lograr la especialización, tribunal especializado, da lo mismo crear nuevo, si no es necesario, si están las salas, están desocupados los juzgados de garantías muchos...

Ahora se presentó una moción parlamentaria, Julio para reformar el artículo 29...

Conversemos en 5 años más....es que eso es sólo simbólico, porque igual no se va a poder cumplir...

Planteaban si el establecimiento de salas especializadas...

Ah ya. Pero si va con un partida del presupuesto, hay una reforma orgánica del código orgánico, se le obliga al poder judicial, se nos obliga a nosotros, nosotros felices pero eso tiene que ir con financiamiento, porque si hablamos de especializados, primero tenemos que hacer la especialización, eso me parece lógico.

18. ¿Y en general a la ley le haría alguna modificación?

Muchas modificaciones, la ley tiene problemas importantes. No sé, vamos viendo temas que se me vienen a la cabeza la ley 20.253, que le llamaron la agenda corta contra la delincuencia modificó en parte el artículo 149 del código procesal penal, estableciendo la apelación verbal y en audiencia del fiscal cuando no le conceden la prisión preventiva, y que es una especie de nueva consulta, no hay claridad en torno a que si efectivamente eso se aplica a los adolescentes; algunas cortes dicen que sí otros dicen que no, porque no se puede aplicar la analogía en perjuicio, porque no está modificada la ley 20.084, por lo tanto ahí hay una serie de problemas, que quiere decir que quizás no es un problema de la ley 20.084, es del legislador que establece nuevas normas, pero que ponen en jaque la ley 20.084.

Otros de los problemas desde el punto de los procedimientos es que no hay mucha claridad jurídica actual, sobre qué tribunal... por ejemplo un dilema que nosotros ya ni alegamos, porque ya nos aburrimos...qué tribunal es el que aprueba los planes de intervención individual cuando los juzga el tribunal de juicio oral en lo penal, o sea cuando en el juicio oral en lo penal hay decisión de condena, no hay claridad en que tribunal aprueba el plan de intervención individual, entonces hay una serie de trámites de la cuestión de competencia, y pasan tres cuatro meses y no se ha aprobado el plan de intervención individual y la sanción está ahí botada. No, no se sabe con claridad, porque hay diversos criterios, si el artículo 27, en cuanto al procedimiento si son o no privativos de libertad, si pueden ser simplicados u oral etc, etc, no hay claridad en

algunos tribunales si efectivamente la voluntad del adolescente es válida en un procedimiento abreviado, hay problemas ahí, hay problemas en las sanciones de libertad asistida, hay una serie de problemas que ni siquiera los estoy inventando... si usted quiere ahí le busco, hay un oficio que mando la comisión de constitución, reglamento.. se me fue el nombre.. del senado, en particular el senador Espina, en consulta a la Corte Suprema y la Corte le manda un oficio, es público, con todos los problemas que tiene normativos la ley 20.084.

19. Bueno yo ya le había preguntado, pero usted me dice que el hecho que se reforme el artículo 29 no pasa, la especialización por hacer un cambio...

Es que a los intervinientes, los pueden amenazar con las penas del infierno, pero si no hay intervinientes capacitados que se va a hacer, o sea la ley no puede regular una situación que no existe. Si la ley va a regular por ejemplo que efectivamente se cree la norma y lo obligue, pero además hay una partida del presupuesto y que va con una partida de presupuesto obligando por ejemplo al ministerio de justicia a financiar un curso integral para operadores del sistema en responsabilidad adolescente y luego de esos cursos entra a regir la norma, yo creo que sí, pero así de *sopetón*, qué va a hacer cada institución, bueno sí va a tener que sacar recursos de un lado que están para otras cosas también quizás urgentes y necesarias, capacitar gente, cumplir los requisitos y hay un tema técnico súper ... qué es muy curioso, cuál certificado vale más el que da el poder judicial, el que da la defensoría , el que da la Unicef, quién valida que alguien sea capacitado, me sigue, eso también hay que pensarlo, van a valer los de la universidades solamente o también los de la propias instituciones. Yo le puedo referir que el que hizo la defensoría penal pública fue muy bueno, pero la propia defensoría está especializando y titulando a sus propios especializados y eso se podría cuestionar perfectamente, porque pareciera que debiera ser una institución externa, etc, etc. Ese curso del año 2006 que yo le refiero.

Pasa por un tema presupuestario...

Si pues, pero de voluntad política, estamos aburridos de ver normas programáticas que obligan y que amenazan con penas del infierno, pero si eso nadie lo va a cumplir y nadie está obligado a cumplirlo, si eso no existe y si no existe mal lo podría regular.

La última pregunta

20. ¿Qué hace fiscalía ante la denuncia de vulneraciones de derechos de los jóvenes privados de libertad, por ejemplo una agresión a un joven en un centro privativo de libertad?

Bien, la fiscalía discriminando casi yo creo positivamente, la fiscalía por el que habla participa en las visitas semestrales de la comisión institucional de supervigilancia de centros privativos de libertad, el que habla va semestralmente a las cárceles. Existe un contacto permanente y absoluto con los operadores del sistema de sanciones, es decir, de los externalizados, colaboradores de libertad asistida, servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño, donde ahí se han hecho reuniones y ellos tienen todos nuestros teléfonos, y yo sirvo de mediador en la presentación de las denuncias en el evento que adolescentes sean objetos de delito, y efectivamente hay un interés permanente de esta fiscalía en los delitos que se cometen respecto de adolescente en los centro privativos de libertad. Hay interés, yo no digo que hemos tenido muchas condenas, porque generalmente dentro de los códigos carcelarios hay mucha impunidad. Los jóvenes no denuncian, porque creen que son prácticas propias de los centros privativos de libertad, también desde el punto de vista de su orgullo masculino algunos, por la mayoría son hombres, pero si hay un interés de investigar, in vestigamos, se reciben denuncias, no sólo cuando los adolescentes son objeto de delitos sino que también cuando los adolescentes han cometido delito, porque indudablemente como garantes de la ley como dice la ley orgánica tenemos que investigar todo.

Cuando ese delito lo comete un funcionario del centro.

O sea si, las mismas investigaciones que fuera cualquier otra víctima. No hacemos indudablemente ninguna distinción de que se trate de un adolescente privado de libertad, eso no existe.

